

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de Dos Mil Once (2011)

Radicación 11001-31-07-010-2010-00031-00
Origen Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada- Unidad D.H.,
D.I.H – Proyecto O.I.T – Medellín.
Acusados WILSON SIERRA SAJONERO
IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA
Delito HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE
ARMA DE FUEGO
Víctima JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” y **WILSON SIERRA SAJONERO** alias “**Curro**”, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º, en concurso para el último de los aquí implicados con el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** establecido en el artículo 365 de la misma norma; siendo víctima el señor **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** quien ostentaba el cargo de presidente de la Junta Subdirectiva del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos Autónomos e Institutos descentralizados de

Colombia “SINTRAEMSDES” en el Municipio de Yondó, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario, que el día Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Uno (2.001), siendo aproximadamente las doce de la noche, el señor **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** se desplazaba junto con algunos compañeros de trabajo en un vehículo particular desde el corregimiento de San Miguel del Tigre con destino a Yondó (Antioquia), cuando fueron abordados por varios sujetos quienes procedieron a bajarlo del rodante donde se transportaba para días después ser encontrado muerto en el río Magdalena con dos impactos de arma de fuego en el cráneo y uno en el hombro izquierdo.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por parte de delegados de la Fiscalía General de la Nación conjuntamente con miembros de la policía en los hechos participaron miembros del Frente “Conquistadores de Yondó” orgánico del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Departamento de Antioquia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias “**Ernesto Báez**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.241.940 de Manizales (Caldas)¹, nacido el 9 de mayo de 1955 en Aguadas (Caldas), edad 55 años, hijo de ROBERTO y ESNERIDA, estado civil casado con MONICA VALENCIA, padre de tres menores de edad, grado de instrucción abogado egresado de la Universidad de Caldas², desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar, detenido

¹ Folio 102 Cuaderno original No. 7 Informe consulta AFIS de IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

² Folio 45 Cuaderno original No. 4 Datos tomados de la diligencia de indagatoria de DUQUE GAVIRIA.

actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira³

WILSON SIERRA SAJONERO alias “**Curro**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.772 de Barrancabermeja (Santander)⁴, nacido en dicha ciudad el día 1 de mayo de 1976, edad 34 años, hijo de VALERIO y CORNELIA estado civil unión libre con SULMARY SANTAMARIA⁵, sin grado de instrucción de ocupación pescador.

El procesado se encuentra detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja.

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial acuerdo 4082 de 2007 tuvo su origen en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia

³ Folio 15 Cuaderno Original No. 6 Constancia secretarial del Centro de Servicios Administrativos.

⁴ Folio 104 Cuaderno original No. 7 Informe Consulta AFIS de WILSON SIERRA SAJONERO.

⁵ Folio 114 Cuaderno Original 4. Datos tomados de la diligencia de indagatoria de Wilson Sierra Sajonero.

de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA**, ayudante de maquinaria de la alcaldía municipal de Yondó (Antioquia) para el momento de su muerte ocupaba el cargo de presidente de la Junta Subdirectiva Sindical en el Municipio de Yondó del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos Autónomos e Institutos descentralizados de Colombia "SINTRAEMSDES"⁶, ello de conformidad con lo establecido en el oficio remitido por el presidente de la citada organización sindical allegada al proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de su Seccional Once de la municipalidad de Puerto Berrío (Antioquia), asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa, al igual que el decreto de varias pruebas⁷.

El día 31 de mayo de 2002, la citada autoridad dispuso la remisión de

⁶ Folio 89 Cuaderno Original 6. Constancia de "SINTRAEMSDES"

⁷ Fol.16. Cuaderno Original 1. Auto Apertura de la Investigación.

las diligencias a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces del Circuito Especializados.

Mediante resolución del 26 de junio de 2003 la Fiscalía Dieciséis Especializada de la Unidad de Fiscalías Seccional Medellín avoca el conocimiento de las diligencias ordenando anexar la investigación por el homicidio del líder sindical **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** a la que se tramitó por el homicidio del ex dirigente político del municipio de Yondó Fernando Vanegas Arguello ocurrido el 23 de diciembre de 2001⁸.

Posteriormente la Directora Seccional de Fiscalía de Medellín teniendo en cuenta la resolución No. 0-0752 del 4 de marzo de 2009 emanada del despacho del Fiscal General de la Nación dispone la variación de la asignación de la indagación adjudicándola especialmente a un fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Medellín.

Por resolución del 5 de mayo de 2009 la Fiscalía 85 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario proyecto OIT, ordena la apertura de instrucción para los efectos del artículo 331 de la ley 600 de 2000, vinculando a la investigación al señor Ramiro de Jesús Rojas Álvarez alias “Pocalucha” quien como postulado de los beneficios de la Ley 975 de 2005 en versión libre dio a conocer los hechos en los cuales la organización denominada “Autodefensas Unidas de Colombia” ultimó al señor **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**⁹.

En calenda del 11 de noviembre de 2009, la Fiscalía con base en las declaraciones recepcionadas a lo largo de la etapa de investigativa y versiones de personas que hicieron parte del colectivo ilegal, que vinculaban a los procesados como integrantes del mismo, aunado a

⁸ Fol. 90 Cuaderno original 1. Auto de avoca conocimiento

⁹ Folio 145 Cuaderno original 2 Resolución del 5 de mayo de 2009 Fiscalía 85 Proyecto OIT.

los informes de inteligencia ordena vincular mediante indagatoria a LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias “Lika”, “Jei” o “90” como participe directo del homicidio de la víctima, librándose orden de captura en su contra y por línea de mando a los señores RODRIGO PÉREZ ALZATE alias “Julián Bolívar” e **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias “Ernesto Báez”**, ordenándose la individualización de los alias “Curro” y “Pablo Montero”¹⁰.

El 18 de marzo de 2010¹¹ rinde indagatoria el señor IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias “Ernesto Báez” acompañado de su defensor de confianza, resolviéndose su situación jurídica mediante resolución del 23 de abril de 2010¹² imponiéndose medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida en calidad de comandante y por línea de mando, por la muerte del sindicalista JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA.

El 16 de abril de 2010¹³ es escuchado en diligencia injurada el procesado WILSON SIERRA SAJONERO alias “Curro”, acompañado de su defensor resolviéndose su situación jurídica el 20 de abril de 2010¹⁴ imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de concierto para delinquir agravado, porte ilegal de arma de fuego personal y homicidio en persona protegida en calidad de coautor material.

Perfeccionada la instrucción, en calenda del 23 de julio de 2010, se dispone el cierre de de la investigación en lo referente a los aquí procesados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y WILSON SIERRA SAJONERO¹⁵

¹⁰ Folio 263 cuaderno original 3 Resolución del 11 de noviembre de 2009.

¹¹ Folio 45 Cuaderno original No. 4 diligencia de indagatoria de Iván Roberto Duque Gaviria

¹² Folio 156 cuaderno original No. 4 Resolución resuelve situación jurídica del Iván Roberto Duque Gaviria

¹³ Folio 114 Cuaderno original No. 4 Diligencia de indagatoria de Wilson Sierra Sajonero

¹⁴ Folio 139 Cuaderno original No. 4 Resolución resuelve situación jurídica de Wilson Sierra Sajonero.

¹⁵ Folio 249 Cuaderno original No. 4 Cierre de la investigación.

Mediante decisión del 31 de agosto de 2010 el Fiscal 85 Especializado doctor MAURICIO GRAJALES BOLÍVAR, califica el mérito del sumario resolviendo acusar al señor WILSON SIERRA SAJONERO como coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida, Porte Ilegal de Arma de Fuego y Concierto para Delinquir, acusando a IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA como autor mediato del delito de Homicidio en Persona Protegida y autor del delito de Concierto para Delinquir en donde resultó víctima JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA en hechos sucedidos el 22 de diciembre de 2001 en el municipio de Yondó – Antioquia¹⁶, decisión que el 4 de noviembre de 2010 queda debidamente ejecutoriada¹⁷

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor¹⁸, y sometido a reparto en los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto¹⁹ del 15 de noviembre de 2010 avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2.000, celebrándose la diligencia de juzgamiento los días 21 y 22 de febrero y 8 de marzo de la calenda que avanza, momento en que las partes intervinientes presentaran sus alegatos pre sentencia.

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario proyecto **O.I.T.** de Medellín el 31 de Agosto de 2010, calificó el mérito del sumario y profirió acusación en contra de **WILSON SIERRA SAJONERO** alias “**Curro**” como autor material del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Art. 135 del C.P), **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PERSONAL** (Art 365 del C.P.) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art 340 inciso 2 del C.P.).

¹⁶ Folio 1 Cuaderno original No. 5 Resolución califica mérito del sumario.

¹⁷ Folio 115 Cuaderno original No. 5 Constancia de ejecutoria.

¹⁸ Folio 1 Cuaderno Original 6 Oficio remite diligencias Jueces Penales del Circuito de Bogotá

¹⁹ Folio 4 Cuaderno Original 6 Auto avoca conocimiento de la actuación

Respecto del señor **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** como autor mediato del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Art. 135 del C.P), y autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art 340 inciso 2 del C.P.), en donde aparece como víctima JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA en hechos sucedidos el 22 de diciembre de 2001 en el municipio de Yondó (Antioquia).

ALEGATOS DE CONCLUSION

1. REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA

La Fiscalía inicia su intervención ratificando en cada una de sus partes el escrito de acusación datado el 1° de agosto de 2010 dentro del contexto de la muerte de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, indicando que las plenas identidades de WILSON SIERRA SAJONERO alias “CURRO” e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias ERNESTO BÁEZ están probadas en la investigación.

Sostiene que la muerte de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA se debió al señalamiento como colaborador de la guerrilla y a la persecución política y sindical, estimulada por el difunto alcalde de Yondó SAÚL DARÍO RODRÍGUEZ, e igualmente a la pugna política existente en esa región del país. Señala que Yondó fue en el pasado un bastión del ELN, grupo este que perdió sus espacios por el embate paramilitar que se tomó la zona, algunos políticos de la región aprovechaban este tipo de situaciones para asociarse con el grupo imperante, y para lucrarse de su poder con el fin lograr sus objetivos personales, estas afirmaciones surgen de la declaración que rindiera el paramilitar DIEGO ALEJANDRO SERNA alias KENER o EL CABO o EL CABO ALEJANDRO, quien en su declaración realizó un resumen histórico del posicionamiento de este grupo armado ilegal en esa parte del país primero a manos del Bloque Metro y luego del Bloque Central Bolívar, y reseña la injerencia en la política local de esos grupos al igual que lo hacía el subversivo grupo del ELN cuando dominaban la

región, versión esta que se acompasa con la del arquitecto JUAN CARLOS ALVARADO GÓMEZ, quien era amigo de las víctimas.

El Bloque Central Bolívar, recibió la zona de Yondó en junio o julio de 2001 y como estrategia de dominio territorial, ascendieron a integrantes de las autodefensas oriundos de la zona del más bajo nivel como comandantes, entre los que se encontraba alias JEI conocido también como LIKA o 90 y posteriormente identificado como LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS, al fallecido RODOLFO CEJIA y a RODOLFO MORALES AGUIRRE (Alias Rodolfo Blanco), este último en declaración realizada estando privado de la libertad, adujo que su comandante inmediato alias PABLO MONTERO, le dijo de manera personal que al señor CHIMA lo había mandado matar él, por cuanto tenía conocimiento que escudándose en sus funciones como presidente del sindicato, le colaboraba en la parte política al ELN, y que esa información la había obtenido de alias FRANK el comisario político de ese frente.

Acota que de las investigaciones se extrae el móvil del crimen de CHIMA PATERNINA al igual que la muerte de FERNANDO VANEGAS, y de las declaraciones de familiares y testigos de la retención, se devela un móvil que aunque cometido por las Autodefensas descubre indudables trasfondos políticos. La hermana de este último refiere los nexos estrechos entre el extinto alcalde de Yondó SAÚL RODRÍGUEZ con las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que se complementa con las declaraciones de los reinsertados de ese grupo tiempo después, quienes señalaron a alias FRANK como autor de los dos hechos criminosos, y a alias BEDEL y un personaje de apellido SILVA como intervinientes de los hechos.

Indica que el aspecto material del hecho criminal que acabo con la vida de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, esta soportado con el acta de levantamiento de su cuerpo y la respectiva necropsia, conjunto que revela que efectivamente hubo un hecho de relevancia penal.

Sostiene que CHIMA PATERNINA junto con el político FERNANDO VANEGAS, quien fue muerto también por orden de alias FRANK, fueron señalados por el alcalde SAÚL RODRÍGUEZ, el cual logro la curul con apoyo de las Autodefensas, relación que se manifestó en las asiduas visitas del comisario político de las Autodefensas alias FRANK al cabildo municipal, estos dos personajes aparecen como instigadores y como determinador el comandante de la zona alias PABLO MONTERO o PABLO GATILLO quien fuera ejecutado por la misma organización por estos mismos hechos, y como autores materiales alias BEDEL o NARICES, alias PIOLÍN o PIPIOLO o CHIQUI, así mismo LUIS CARLOS PIÑERES LERMA alias YEI, LIKA o 90 quien ya fue condenado al acogerse a la figura de Sentencia Anticipada por estos hechos y como coautor impropio por ser comandante militar y por línea de mando a RODRIGO PÉREZ ÁLZATE alias JULIÁN BOLÍVAR, también condenado.

Respecto de WILSON SIERRA SAJONERO, destaca que es RODOLFO MORALES AGUIRRE, quien lo vincula al caso y que en la parte intelectual figuraba PABLO MONTERO, que fue el que dio la orden a alias 90, JEI o LIKA de matarlo, y que éste cumplió la orden con los patrulleros CURRO y CHIQUI. Indica que esa misma información fue la que se recibió de RODRIGO PÉREZ ÁLZATE alias JULIÁN BOLÍVAR.

Para la Fiscalía resulta claro que la información emitida por un comandante como MORALES AGUIRRE, quien conoció de los hechos y supo de primera mano quienes eran los autores y el por qué se asesinaba a JAIRO CHIMA PATERNINA, es relevante y creíble, en lo que respecta a todo lo dicho, pero principalmente reconocer que participó un alias CURRO, quien estuvo en su casa como él mismo lo manifestó en audiencia, destacando la versión inicial vertida por LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS quien manifestó que Wilson Sierra se encontraba con ANDRÉS en San Luis el día de los hechos, afirmación esta que lo vincula al grupo paramilitar pero lo saca del contexto del

delito contra la vida, no obstante considera el ente instructor que esto último unido a lo dicho por sus propios comandantes RODOLFO MORALES AGUIRRE y RODRIGO PÉREZ ÁLZATE confirma que alias CURRO, pertenecía a las Autodefensas y participó en el hecho, lo que contrasta con lo manifestado por el mismo CURRO, quien sostuvo no pertenecer nunca a ninguna organización ilegal.

El ente instructor sostiene que lo dicho por MORALES AGUIRRE y posteriormente ratificado por PÉREZ ÁLZATE es digno de toda credibilidad, pues debe recordarse que en los informes o partes que daban los comandantes medios a sus superiores eran creíbles, toda vez que una omisión a la verdad en estos grupos significaba un juicio militar que en muchas ocasiones terminaba en ejecuciones, por lo que no es dable inferir que lo dicho por alias PABLO MONTERO a su superior MORALES AGUIRRE, y este a su vez a alias JULIÁN BOLÍVAR respecto de alias CURRO tenga algo de inexistente, pues la consecuencia sería muy grave en contraste con la nimiedad del informe.

Destaca que es el mismo LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS, quien confirma que un tal CURRO es WILSON SIERRA SAJONERO, que si era de la agrupación y que si la integraba para esa fecha, negación que se torna en confirmatoria y, que permite afirmar que el concierto para delinquir, está demostrado para CURRO, pues era de las Autodefensas.

En otras palabras, esa negación de participación de CURRO en la muerte de CHIMA PATERNINA, porque estaba con Andrés en San Luis, lo vincula y fortalece las declaraciones que lo vinculaban al grupo por parte de su propio comandante y por lo tanto al homicidio mismo, que se sucede para el periodo en que CURRO estaba en las AUC, en el 2001.

Indica que la estrategia de la defensa se descubre, inicialmente cuando presenta al acusado WILSON SIERRA SAJONERO como un pescador en su lancha blanca, y este negó ser CURRO, además de no ser

integrante de las Autodefensas, y menos haber participado en el crimen de CHIMA PATERNINA, pero esta estrategia a lo largo del interrogatorio del Juez se desborona, cuando se le preguntó qué comentario le merecía que RODOLFO MORALES AGUIRRE lo señalara como integrante de las Autodefensas, y negó ser CURRO, posteriormente dijo que este apodo era de un medio hermano que si perteneció al Grupo Ilegal que había ingresado en el 2003, y dijo que su medio hermano era alto, delgado, después dijo que era grueso, y joven de 27 años para el día de hoy, y de nombre WALTER LÓPEZ.

De lo anterior advierte que la descripción obviamente es distinta a la de él mismo, ósea a la de WILSON SIERRA SAJONERO, y nota también que su fisonomía es la misma que RODOLFO MORALES AGUIRRE diera a la fiscalía. Así mismo y ante lo evidente de su cicatriz en el rostro dejando en claro que WILSON SIERRA SAJONERO si es el CURRO que refiere RODOLFO MORALES AGUIRRE y en caso de haber dos CURROS, la responsabilidad apunta al Curro de la cicatriz en el rostro, de uno 1.65 a 1.70 m, grueso, con tipo costeño, por cuanto el mismo acepto que su hermano no tenía cicatriz.

Así mismo inicialmente dijo conocer a alias LIKA estando en la cárcel de Barranca, detenidos por la presente investigación, pero avanzado el interrogatorio aceptó que lo había visto en Yondó mucho tiempo atrás y tener contacto cercano en la cárcel de Barranca cuando leían las copias del proceso; y nunca aclara estas dos inconsistencias. La segunda estrategia de ser un civil y que no tenía trato alguno con las autodefensas, salvo el de prestar servicios en su lancha a RODOLFO MORALES AGUIRRE, se va resquebrajando cuando manifestó que quien le pagaba era el financiero y llama la atención que utilice la acepción de “El financiero” y que para ello iba a la casa de Rodolfo Morales. Además nunca logra aclarar por qué es señalado por NOÉ SUAREZ HERNÁNDEZ y EDGAR BADILLO RODRÍGUEZ de ser integrante de las Autodefensas, como lo hiciera RODOLFO MORALES y

LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS así como su máximo comandante JULIÁN BOLÍVAR.

Destaca el señor fiscal que en la vista pública quedo aclarada y confirmada la identidad de CURRO, igualmente que formo parte de la Autodefensas, quedando desprovisto de cualquier cuartada la cual se pierde entre las dubitativas respuestas del procesado y su testigo de descargo respecto a las precisiones físicas en cuanto a la fisionomía y características físicas de otro supuesto Curro.

Para la fiscalía está claro que la muerte CHIMA PATERNINA fue con ocasión del conflicto armado al señalársele como supuesto colaborador, y que con su deceso se beneficiaron los políticos locales quienes veían en este sindicalista un estorbo para sus intereses.

Respecto del delito de concierto para delinquir, indica, que existió un acuerdo común para cometer delitos indeterminados por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia que iban desde delitos menores hasta crímenes de lesa humanidad, y respecto de SIERRA SAJONERO existe suficiente material probatorio para sustentar la acusación.

Sobre la comisión del porte de armas, acota que es necesario tener en cuenta el paso del tiempo, no obstante ha de recordarse que CHIMA PATERNINA fue ultimado por disparos de arma de fuego, y la necropsia practicada en la víctima mortal da cuenta que como mecanismo para causar su muerte se utilizó un arma de fuego.

Finalmente solicita que WILSON SIERRA SAJONERO sea condenado por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, por todo lo sostenido en la resolución de acusación y en audiencia pública.

Respecto de alias “ERNESTO BÁEZ”, realiza un contraste con el procesado WILSON SIERRA SAJONERO, este último uno de los que materializa la misión-visión de la organización, afirma que los

procesados pertenecen a una estructura jerárquica organizada, que poseía un dominio territorial muy amplio, que justificaba los fines con cualquier medio. Destaca que sus componentes militares, políticos, financieros y demás aportaban de acuerdo a sus funciones y calidades, y las ideologías provenían de unas cúpulas y la materializaban los inferiores jerárquicos, pero no debe perderse de vista que los actos cometidos eran su esencia.

Aduce que es el mismo IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias “ERNESTO BÁEZ”, quien reconoce su calidad de comandante político del Bloque Central Bolívar siendo de público conocimiento tal direccionamiento a través de los medios de comunicación, lo expuesto en la diligencia de indagatoria y por las certificaciones de Justicia y Paz, luego su condición de integrante de una organización ilegal armada es diáfananamente aceptada y demostrada.

Afirma la fiscalía que la indagatoria se centro en corroborar y definir sus funciones y posición al interior de la organización, negando cualquier hecho de sangre, pues refiere que en su calidad de político no ordeno ningún hecho homicida, y es claro en este escenario que no ordeno ningún hecho de esa naturaleza como tampoco lo ordenó JULIÁN BOLÍVAR, pero pertenecen a una estructura armada, y que nacen como respuesta al embate y los abusos de los grupos guerrilleros, convirtiéndose en una organización Política – Militar.

Resalta el hecho de que las Autodefensas Unidas de Colombia además del componente militar tenían un discurso político, y por ello pretendían expandir sus ideales a través del posicionamiento de varios congresistas, y DUQUE GAVIRIA utilizó para este propósito la infraestructura y la logística de la Autodefensas, y devengaba unos honorarios y un sustento a través de las nominas de las Autodefensas, por lo que se puede afirmar con total certeza que IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias ERNESTO BÁEZ era integrante y regentaba la máxima comandancia política en las Autodefensas, y también queda

claro que en los Estatutos se hablaba del componente político en esa Organización.

Indica que la importancia en el desempeño de alias ERNESTO BÁEZ en las Autodefensas radicaba esencialmente en que una vez ganado el espacio territorial a nivel militar, era de trascendental importancia afianzar lo logrado mediante el trabajo social y político, en las comunidades y en las administraciones locales y regionales y esto se reflejo en Yondó en las entrevistas entre alias FRANK comisario político de las Autodefensas con el otrora alcalde de esa localidad SAÚL RODRÍGUEZ, y que a su vez este utilizaba el componente militar del grupo para lograr su afianzamiento político. El no utilizar uniformes camuflados o armamento no es óbice para sustraerlo de la organización, por cuanto estas no eran sus funciones, y los perfiles eran completamente diferentes.

La fiscalía realiza un análisis histórico de la línea de mando, indicando que tal acepción se comenzó a utilizar en los juicios de Tokio antes que en Núremberg, donde los comandantes militares japoneses fueron investigados por que sus subalternos cometieron delitos en razón a sus funciones, paralelo este que sirve para establecer que IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA no podría responder por Línea de Mando, porque esta persona no ostento un cargo como comandante militar, pero su pertenencia a una Organización estructurada a nivel militar, político y financiero, como Máximo Comandante en la parte Política lo hace responsable como Autor Mediato por su pertenencia a Estructuras Organizadas de Poder.

Indica que las Estructuras Organizadas de Poder a nivel jurisprudencial en nuestro país han sido definidas en diferentes formas, pero subyacen los elementos de jerarquías y de mandos, y nuestra legislación ha tenido que adoptar tesis extranjeras para acoplarlas a la realidad nacional. Respecto de la Autoría Mediata, recuerda, que nace con Róxin y aparece cuando el sujeto agente u

hombre de atrás, se vale de otro a manera de objeto o instrumento para la comisión u omisión de un hecho punible, mediante un proceso causal caracterizado por el dominio de la voluntad del ejecutor y el autor mediato no tiene incidencia en el desarrollo del curso causal que desemboca en el resultado; es decir no domina el hecho en sentido naturalístico, siendo el ejecutor o instrumento el responsable objetivo del decurso de los acontecimientos.

Resalta el hecho de que la Corte Suprema de Justicia en Radicado 32805, reconoce la figura de la Autoría Mediata en los aparatos organizados de poder respecto de las autodefensas y su aplicación judicial en Colombia, por lo que resulta importante tener en cuenta su postulado en este caso concreto.

Menciona el importante aporte del testigo alias JULIÁN BOLÍVAR, pues aborda temas acerca de la creación, afianzamiento dominio y división territorial de esta Organización Armada, y su conformación en cuanto a roles y jerarquías, el interrogatorio se concentro en apartes de vital importancia, como en los estatutos de la organización el cual se trato de organizar el grupo, en ellos se condenso de manera primigenia la conformación del mismo indicando las jerarquías, los roles y las funciones de cada uno de sus miembros, así como un compendio de normas de deberes y derechos para todos sus integrantes, desde la cúpula hasta el cargo más básico, pero tanto JULIÁN BOLÍVAR como ERNESTO BÁEZ coinciden en afirmar que fueron letra muerta, pues su aplicación en el curso de un conflicto se tornaba en un imposible, por cuanto en ocasiones los comandantes tenían que tomar decisiones de manera inmediata e inconsulta dados los rigores del conflicto.

De lo anterior concluye que si fueron letra muerta, ello no tiene importancia alguna, dado que su aplicación en el terreno de lo ilegal, en poco o nada importa, porque de cualquier forma su aplicación o inaplicación no interesa frente a una sociedad regida por unas reglas legalmente concebidas.

Indica que ERNESTO BÁEZ para el logro de los objetivos de la Organización requirió la utilización de los tres componentes el político, el financiero y el militar, pues cuando habla de que fue el organizador del movimiento No Al Despeje, donde mediante la convocación de masas sociales se pretendía evitar que el ex presidente Andrés Pastrana diera vía a la concesión de una nueva zona de despeje para la guerrilla, para la realización de ese movimiento requirió de una logística y de unos recursos, es decir, del aparato militar y financiero de esa organización, y sobre este contexto la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en el Radicado No. 23805, caso de la masacre de Macayepo, donde se abordó el tema de la Autoría Mediata en los aparatos organizados de poder mediante la cual el control e influencia de los actos se esgrimía desde los superiores de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles, quienes realizan la acción punible sin conocer el origen de la procedencia de la orden. En la anterior jurisprudencia mencionada ocurre una variación jurisprudencial de la Corte, como quiera que aduce que la coautoría mediata se presenta cuando la persona sin pacto tácito o expreso utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico, aquí, los delitos imputados serán de responsabilidad tanto de sus dirigentes, gestores, patrocinadores, comandantes a título de autores mediatos y sus coordinadores en cuanto dominan la acción encargada comandantes, jefes de grupo a título de coautores igual que los directos ejecutores, como subordinados o tropa, patrulleros.

Afirma que esta figura de la coautoría mediata cobra importancia porque esta incorporándose a nuestra realidad jurídica, como en el caso de Álvaro García, y a nivel continental en Chile y últimamente en Perú con el caso de Fujimori, y es una manera político criminal de asumir un problema jurídico buscando con ello erradicar la impunidad, y está acorde con el artículo 29 de nuestra legislación penal. Indica que en el caso concreto las Autodefensas actuaban bajo

el marco de una estructura organizada de poder, que estaban basado en el principio de la jerarquía con división de roles y funciones, es decir división del trabajo, de modo que quien decide la acción delictiva no es necesariamente quien la ejecuta, y no coincide generalmente con los que trazaron la acción o el plan ejecutivo, con los criterios de imputación tradicionales solo serían responsables los ejecutores directos, es decir los miembros de más bajo nivel dentro de la organización y no los órganos de decisión y de gestación, es decir aquellos que trazaron las políticas, esta política no sería razonable en la aplicación de la justicia material tampoco satisface la prerrogativa del Derecho Penal.

Agrega que, alias JULIÁN BOLÍVAR al aceptar los cargos en los hechos aquí investigados, menciona que sobre los mismos se realizó un juicio a una persona perteneciente a ese grupo paraestatal, que se desvió de los parámetros que tenían fijados las Autodefensas, sin necesidad de estatutos de ninguna naturaleza, él debe ser ejemplarizante delante de los demás integrantes de ese colectivo, en ese momento él es la ley.

Respecto de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, no obstante que no hace parte del componente militar, pero como político, como cerebro de la estructura, él es el que impone la visión y quien se encuentra formado jurídicamente, y no debe perderse de vista que pertenece a la organización, y no necesita para ser responsable de esa muerte el estar en Yondó, ni pertenecer a la cadena de mando militar, sin embargo reconoce saber la problemática que se suscitaba en esas latitudes y que se reunió con un personaje de apellido COGOYO del concejo de Yondó, es decir que ejercía sus funciones políticas como máximo comandante de las autodefensas y que estaba al corriente de la política de esa municipalidad, es en este tipo de actividades donde se evidencia la autoría mediata por pertenencia a aparatos organizados de poder, el cual es diferente a la responsabilidad por línea de mando.

Indica que los ilícitos cometidos por las autodefensas o los paramilitares, están en el marco de una estructura de poder; secreta, ilegal y organizada y se caracteriza por fenómenos asociativos de gran complejidad organizativa que resultan difíciles de solucionar mediante las formas tradicionales de autoría y participación, desarrolladas originalmente sobre supuestos individuales o de intervención de pocos individuos. La Autoría Mediata en los aparatos organizados de poder contiene varios elementos; I) Automatismo, del cual se puede inferir que el hombre de atrás sabe que su decisión será cumplida de manera inexorable, como quiera que domina una estructura organizacional de niveles jerárquicos, por lo cual es intrascendente conocer la identidad de sus ejecutores, atendiendo la fungibilidad de los mismos, II) Fungibilidad, entendida como que el ejecutor u hombre de adelante actúa con dolo directo, antijurídica y culpablemente, no bajo coacción ni error, tiene el dominio del hecho y su identidad no resulta relevante para el autor mediato, ya que la misma estructura se encargara del logro del cometido propuesto materializando la filosofía propuesta por el Autor Mediato, y III) Funcionamiento al Margen del Ordenamiento Jurídico, la cual indica que la organización debe operar por fuera del orden legal establecido, pues de lo contrario las normas positivas tendrían mayor valor que las ordenes del superior y no podrían fundamentar la autoría mediata.

Bajo el anterior orden de ideas, plantea que IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA es responsable del crimen encarado, pues en el caso concreto se reúnen todos y cada uno de los elementos, además indica que tales postulados no difieren de nuestro ordenamiento penal, pues el artículo 29 del Código Penal enuncia que también es autor aquel que actúa por sí mismo o utiliza a otro como instrumento para la comisión del ilícito, por lo anterior solicita se condene a DUQUE GAVIRIA como Autor Mediato en el asesinato de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, no solicita condena por el Porte Ilegal de Arma de Fuego porque dicha conducta se encuentra prescrita, y respecto al Concierto Para Delinquir

solicita el fallo se atenga a las providencias arrimadas al expediente donde se da cuenta de condenas anteriores por este mismo delito.

2. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El funcionario inicia su intervención realizando una relación de hechos y actuaciones para ubicar a la audiencia en el contexto del debate procesal, indicando que los procesados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y WILSON SIERRA SAJONERO fueron acusados por el Homicidio en Persona Protegida sobre JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA y por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, y alude que la víctima mortal era dirigente sindical para la fecha de los hechos.

Respecto del testimonio de RODOLFO MORALES AGUIRRE, resalto el hecho de que alias PABLO MONTERO o PABLO GATILLO le había dicho que al señor CHIMA lo había mandado matar él, o sea PABLO MONTERO, porque escudándose en sus funciones como presidente del sindicato colaboraba a la guerrilla del ELN, de conformidad a información que le había suministrado alias FRANK el comisario político, posteriormente en la misma diligencia había dicho que en la parte intelectual estaba PABLO MONTERO, que fue el que dio la orden a alias 90 de ejecutarlo y quienes cumplieron la orden fueron los alias CURRO y CHIQUI y alias Frank fue el que señaló a la víctima como colaborador de la subversión, que PABLO MONTERO era el comandante en la zona y alias 90 en el municipio.

Alude a lo expuesto por alias 90 o LIKA, quien afirmó que alias CURRO no había participado, pues para el día de los hechos se encontraba en otra zona con alias Andrés, evidenciándose una cantidad de esfuerzos para sacarlo en limpio del homicidio, pero a su vez involucrándolo en la pertenencia a la organización criminal aunque el procesado haya negado en su injurada tener cualquier participación en el homicidio y pertenencia en el grupo ilegal.

Afirma que la acusación de la Fiscalía respecto de DUQUE GAVIRIA, se funda en que esta persona era un comandante en lo político y que complementaba tal actividad apoyándose en lo militar.

El defensor de la sociedad, indica que en las estrategias defensivas de alias JULIÁN BOLÍVAR y alias 90 o LIKA, estuvieron ajustadas a la ley, pero no por el hecho de que alias JULIÁN BOLÍVAR haya aceptado su responsabilidad por línea de mando, se puede transmitir a DUQUE GAVIRIA o a SIERRA SAJONERO la misma circunstancia.

Sostiene que como quiera que los dos procesados respondan a actividades netamente distintas, toda vez que uno es un vocero político de la organización, mientras que el otro hacía parte de la estructura militar como patrullero, se hace necesario estudiar por separado cada una de sus actividades. Respecto de DUQUE GAVIRIA, indica que su actividad era el direccionamiento en los aspectos políticos del grupo, que fundó un partido político llamado MORENA, y que crearon los estatutos de la organización los cuales fueron inaplicados, y que se encargó del tema político, más no de la comandancia política, tema este que nunca fue controvertido en el decurso del proceso, y que también desempeñaba un trabajo pedagógico o de editorial, y menciona que al interior de las autodefensas se criticaba la injerencia del componente militar en lo político, y que estas dos vertientes eran independientes entre sí, y que su objetivo principal era llevar una representación de las autodefensas al Congreso.

El Procurador indica como punto central de su alocución el tema de el ex alcalde en Yondó SAÚL RODRÍGUEZ, el cual tenía una disputa política en esa región del país, y tuvo gran incidencia en la muerte del señor CHIMA PATERNINA, y recuerda que como consecuencia de esa pugna hubo dos muertos más, y que debe recordarse aunque no sea un punto de discusión, a este sindicalista lo mataron miembros de las Autodefensas, pero por coacción ejercida por SAÚL RODRÍGUEZ.

Indica que como consecuencia de estos hechos alias JULIÁN BOLÍVAR tuvo que sacar al grupo de autodefensas de la zona, y que por tal motivo se realizó un juicio de responsabilidad a alias PABLO MONTERO, quien fuera utilizado, comprado o alquilado por el otrora burgo maestro, razón esta para que JULIÁN BOLÍVAR le iniciara un consejo de guerra, y que el proceso tendría otras características más sencillas si no fuera por ese aspecto, agregando que todo el discurso del fiscal sobre la responsabilidad por pertenencia a los aparatos organizados de poder sería válido, de no ser por la ocurrencia de ese suceso, el ajusticiamiento por juicio de guerra a alias PABLO GATILLO o PABLO MONTERO, precisamente porque se salió de las directrices de la organización, es decir fue muerto porque desobedeció a JULIÁN BOLÍVAR, y así este último se haya acogido a Sentencia Anticipada para acogerse a las exigencias de Justicia y Paz, eso se torna en una contradicción, porque lo que aquí se investiga no es un acto paramilitar sino un acto sicarial.

Sostiene que el hecho de que algunos combatientes y aun comandantes medios se refirieran a alias ERNESTO BÁEZ como comandante, no deja de ser una analogía por cuanto veían a él en la encarnación de una ideología, pues el hecho de estar desprovistos de esa figura no pasarían de ser una banda fuertemente armada defendiendo a sangre y fuego un territorio.

Respecto del delito de concierto para delinquir, manifiesta que resulta indispensable analizar las providencias arrojadas al plenario, y echa de menos una certificación que indique que tales condenas se encuentran ejecutoriadas, lo cual sería lo único que faltaría para elevar una solicitud de condena absolutoria por ese delito a causa de cosa juzgada, y con relación al porte ilegal de armas, indica que resulta evidente para los dos procesados deben favorecerse con decisión absolutoria por el fenómeno de prescripción.

En lo que toca a la responsabilidad de WILSON SIERRA SAJONERO, recuerda que esta persona indicaba insistentemente que no era paramilitar en contravía de los señalamientos directos de otro paramilitar, y de los esfuerzos de PIÑERES LERMAS alias LIKA o 90, para sacarlo en limpio del homicidio, y el hecho de que afirme que era pescador no va en contravía de que sea militante de los paramilitares, y no le haya sentido de que como estrategia defensiva ahora se diga que existían para ese entonces dos Curros, y sus respuestas desacertadas sobre el tema rayan contra cualquier principio de lógica, y no obstante de querer sembrar otro Curro lo que hace más inverosímil su dicho es pretender involucrar esta ficción como paramilitar, ahora no debe olvidarse de la descripción del CURRO que hizo RODOLFO MORALES AGUIRRE con cicatrices en el rostro.

Como colorario de lo anterior advierte que solo existe un CURRO que es WILSON SIERRA SAJONERO, a quien se le debe atribuir la muerte como coautor de JAIRO CHIMA PATERNINA, actividad criminal esta que se hizo con división de funciones.

Indica que IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA llega al grupo de las autodefensas siendo un político ya reconocido por invitación que le hiciera CARLOS CASTAÑO, y cuestiona lo dicho por el Fiscal en cuanto a que la estructura de las autodefensas estaba conformada siempre por un componente militar, un componente financiero y un componente político, pues manifiesta que no siempre fue así rememorando las autodefensas de finales de los años 70s y comienzos de los 80s, las cuales estaban conformadas por un grupo de campesinos muy mal armados y sin ninguna ideología política, y de acuerdo a la intervención de alias JULIÁN BOLÍVAR, las autodefensas se preocuparon por conseguir a una persona cercana a las comunidades y por ello contactaron a alias ERNESTO BÁEZ, persona esta que al parecer le va dando tintes políticos al grupo, y JULIÁN BOLÍVAR admite que él era el encargado de la parte militar y que ERNESTO BÁEZ no tenía injerencia en el aparato militar ni siquiera se le

informaba de las actividades desarrolladas en ese campo, e inclusive habían roses porque la parte guerrerrista se inmiscuía en asuntos de resorte político.

Destaca que en el juicio militar que se le siguió a alias PABLO MONTERO por el asesinato de JAIRO CHIMA PATERNINA en el cual fue sentenciado a muerte por alias JULIÁN BOLÍVAR, no estuvo presente alias ERNESTO BÁEZ y tal vez ni tuvo conocimiento de lo ocurrido. Señala que otro aspecto importante en el ítem probatorio es cuando LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias LIKA o 90 en audiencia pública señala que después de los hechos se entera que el ex alcalde de Yondó SAÚL RODRÍGUEZ le dio un dinero a PABLO MONTERO por la muerte de CHIMA PATERNINA, es decir que esta actividad fue un contrato de muerte o una actividad sicarial.

Advierte que si la decisión del Despacho es contraria a los intereses de WILSON SIERRA SAJONERO, considera que debe investigársele por falso testimonio a LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS, pues según su criterio, al tratar de sembrar en el convencimiento del juzgado la existencia de un nuevo CURRO estaría incurso en la comisión de esta conducta.

Sintetizó lo extraído en los medios de conocimiento arrojados al proceso, que si se tratara de alguno de los comandantes militares de las Autodefensas Unidas de Colombia el elemento de responsabilidad sería fácilmente estructurado en contra de ellos, pero entrandose de alias ERNESTO BÁEZ de quien se sabe era integrante de este grupo por lo cual no tiene dificultad alguna para que se le acuse por el reato de Concierto Para Delinquir, y a contrariu sensu, de los parapolíticos que han sido condenados además por concierto para delinquir por otros delitos, a estos se les ha comprobado su idealización, injerencia, colaboración y hasta voluntariedad en los hechos, y en este caso DUQUE GAVIRIA no tenía dominio sobre el hecho, no tenía mando ni conocimiento, argumenta que no por el hecho de que alias FRANK

señalará a CHIMA PATERNINA esta responsabilidad puede trascender a alias ERNESTO BÁEZ, ni se puede responsabilizar a una persona por un crimen que no ordenó y nunca se le reportó y sobre todo que ninguna incidencia o poder tenía para frenar la acción militar, es decir alias ERNESTO BÁEZ no podía revocar la orden de un comandante militar y más aun cuando probado esta que esta orden no provenía de ninguno de los jefes militares de los paramilitares, sino de una manipulada e irresponsable injerencia de un cacique político de la región que entregó prebendas a cambio de asesinar a una persona que solo a él le convenía. Señala que es por ello que no comparte los argumentos de la fiscalía, por este ingrediente adicional.

Por todo lo anterior, pide absolución para los dos Procesados por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego por la operancia de la prescripción, solicita absolución del señor IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA por el delito de Concierto Para Delinquir por la imposibilidad jurídica de condenarlo dos veces por una misma conducta y absolución por el delito de Homicidio en Persona Protegida por los argumentos que ha planteado, y pide condena contra WILSON SIERRA SAJONERO por el reato de Homicidio en Persona Protegida cometido en la persona de JAIRO CHIMA PATERNINA y condena por el delito de Concierto para Delinquir por su pertenencia al grupo paramilitar que operaba en Yondó.

3. ACUSADO WILSON SIERRA SAJONERO

No hace uso del derecho de intervenir en pro de sus intereses, y le cede el uso de la palabra a su apoderado.

4. DOCTOR BENJAMÍN BERNAL ARÉVALO DEFENSOR DE WILSON SIERRA SAJONERO

Indica que la disertación en pro de la defensa de su prohijado se centrara en la falta de pruebas para condenarlo como autor material en la muerte de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA. Se le acusa además

por la comisión de los reatos de Porte Ilegal de Armas y Concierto para Delinquir. Indica que desarrollara sus alegaciones en cinco aspectos fundamentales; I) Subjetividad de la acusación, II) Ausencia de certeza en la responsabilidad penal de SIERRA SAJONERO, III) Testimonio de oídas y testimonio de referencia como pruebas de incriminación, IV) En qué consiste la búsqueda de la verdad, y, V) Que es la investigación integral.

Respecto de la subjetividad de la acusación, manifiesta que aunque reconoce los esfuerzos de la fiscalía para hallar a los responsables de la muerte de CHIMA PATERNINA, dichos esfuerzos no pueden ser tolerados a cualquier costa en un Estado Social de Derecho, por cuanto las acusaciones deben ceñirse por los principios de derecho.

Sostiene que la resolución de situación jurídica como la resolución de acusación de su defendido, son piezas eminentemente subjetivas y lo plasmado en ellas es el criterio del instructor. Al definir la situación jurídica se fundamenta en tres testimonios: en la declaración de DIEGO ALEJANDRO SERNA alias KENER y/o CABO ALEJANDRO que básicamente da fe de los cambios de mando en el bloque y nada comenta de la persona que ordeno ni quiénes fueron los ejecutores de la muerte aquí investigada; el testimonio de RODOLFO MORALES AGUIRRE alias RODOLFO BLANCO, quien da cuenta que alias PABLO MONTERO le dijo de manera personal que al señor CHIMA lo había mandado matar él, que le dio la orden a alias 90 y que éste cumplió la orden con los patrulleros CHIQUI y CURRO y que alias FRANK fue el que le dio la información para proceder al ajusticiamiento de CHIMA PATERNINA, además hace una descripción de alias CURRO apartada de la realidad, menciona que tiene una cicatriz en el rostro y que posee unas canchas de tejo, este último aspecto no se exploró a nivel investigativo, pues SIERRA SAJONERO y PIÑERES LERMAS siempre negaron que el aquí acusado tuviere un establecimiento de esas características; y finalmente el testigo RODRIGO PÉREZ ÁLZATE alias JULIÁN BOLÍVAR quien aseguró que la muerte fue ordenado por

PABLO MONTERO a alias JEY o 90 y transmitida a su vez a alias CURRO y CHIQUI quienes efectivamente cumplieron la orden.

Concluye de lo anterior que se trata de testimonios indirectos y de ellos se obtiene una leve sindicación de la posible participación de SIERRA SAJONERO, pero que también aparecen ciertas dudas que la fiscalía debió haber corroborado para lograr la realidad fáctica y no quedar en el plano de las especulaciones y conjeturas.

Advierte que en la resolución que definió la situación jurídica a su prohijado en el folio 146 cuaderno de copias No. 4, indica que fue el mismo Fiscal quien indico la existencia de dos Curros, pues en la providencia indica que hay un CURRO vivo y un CURRO fallecido, lo anterior indica que existen dos personas diferentes con los alias de CURRO donde uno es el medio hermano de WILSON SIERRA SAJONERO y que responde al nombre de WALTER LÓPEZ y que hacia parte del grupo criminal conocido como Los Rastrojos, otra información contradictoria es la declaración NOÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ obrante en el cuaderno No.3 folio 143, donde informa que al CURRO que él conoció era un comandante de contraguerrilla, donde se menciona la existencia de otro CURRO.

Aduce que la investigación nada hizo para despejar esas inquietudes surgidas y simplemente concluye que se trata de SIERRA SAJONERO de manera irresponsable, indica que no existe un testigo que haya presenciado o haya acompañado a CHIMA PATERNINA en la camioneta de la cual fue arrebatado que testifique que WILSON SIERRA SAJONERO fue el CURRO que participo en los hechos. Lo expuesto en precedencia es en lo que se basa el Defensor para afirmar que el proceso carece de prueba fehaciente que permita acusar y condenar a condenar a SIERRA SAJONERO.

Respecto de la ausencia de certeza en la responsabilidad penal de SIERRA SAJONERO, alude a lo estatuido en el Artículo 232 de la Ley

600 de 2000, e indica que las pruebas de cargo se resumen en dos testimonios, uno de oídas y otro de referencia.

El señor RODRIGO MORALES AGUIRRE quien dice escucho de boca de PABLO MONTERO que él mando matar a la victima JAIRO CHIMA PATERNINA, pero esta afirmación no se ha podido probar fehacientemente por cuanto PABLO MONTERO está muerto, el otro testimonio incriminatorio es el rendido por RODRIGO PÉREZ ÁLZATE alias JULIÁN BOLÍVAR, indicando que en la ampliación de indagatoria no se le juramentó cuando al interior de la indagatoria hace señalamientos contra terceros, sin embargo sigue siendo testimonio de referencia, por lo que claramente refiere que envió a su abogado FILADELFO PIÑA hasta la Cárcel de Bucaramanga para que se entrevistara con RODOLFO MORALES AGUIRRE, para que le diera detalles sobre el homicidio de CHIMA PATERNINA, para relatar lo mismo que ha venido sosteniendo MORALES AGUIRRE en este proceso, ya en audiencia pública y bajo juramento, dijo que comandaba más de mil seiscientos hombres y que no distinguió a alias CURRO, lo mismo dijo RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA alias RODRIGO quien dijo que no conoció a alias CURRO.

Agregó sobre la importancia de que alias JULIÁN BOLÍVAR hubiera dado su correo electrónico para corroborar la información que estaba ofreciendo mediante la cual supuestamente le había enviado esa solicitud a RODOLFO MORALES AGUIRRE, y de aquí cabe preguntarse bajo qué criterios ajusticio a PABLO MONTERO si no sabía los pormenores de la muerte de JAIRO CHIMA PATERNINA, o sea primero lo ejecuto y luego investigo, no obstante el despacho y el Fiscal se opusieron a su solicitud de obtener copia de ese correo, bajo el argumento del primero que era una nueva solicitud probatoria en un término ya caducado y del fiscal bajo el supuesto de que era un atentado al derecho fundamental a la intimidad, alegaciones estas que no quiso refutar porque favorecían a los intereses de su prohijado bajo el principio de presunción de inocencia, critica que en ese aspecto falto

olfato investigativo por cuanto prima el derecho de las víctimas a establecer la verdad que el derecho a la intimidad de determinada persona, y era además una prueba sobreviniente, no obstante lo anterior se arrimaron al expediente unas sentencias de alias ERNESTO BÁEZ.

Con lo anterior se basa para inferir que no existe certeza de la responsabilidad de WILSON SIERRA SAJONERO y que subsisten una serie de dudas por aclarar cómo; I) No existe coincidencia en los rasgos físicos que suministra RODOLFO MORALES AGUIRRE de alias CURRO con la persona aquí investigada; II) La misma fiscalía da cuenta de la existencia de otro alias CURRO; III) No se sabe cuál de los dos CURROS era el que tenía canchas de tejo; IV) Afirma por comentarios de otras personas que el ejecutor fue LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS; V) No se recuperó proyectil de arma de fuego del cadáver de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA para establecer el tipo de arma utilizada, pese a que uno de los impactos no tiene orificio de salida, información de trascendental importancia, no obstante que la conducta está prescrita y no debió traerse en la resolución acusatoria.

En contraste a lo anterior está la declaración de LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS quien afirma que recibió la orden de asesinar a CHIMA PATERNINA de boca de PABLO MONTERO y que los ejecutores fueron alias NARICES o BEDEL que corresponde al nombre de RUBIEL DE JESÚS ZABALA SÁNCHEZ y CHIQUI, PIOLÍN y/o PIPIOLO que corresponde a JHON JAIRO SANABRIA SALCEDO y alias CHUKY, agrega que estuvo lo suficientemente cerca al momento de la ejecución y que portaba una pistola 9 m.m., este es un testigo presencial y era quien comandaba el escuadrón de verdugos de la víctima mortal y ha afirmado en dos oportunidades que WILSON SIERRA SAJONERO no estuvo ni participó en la muerte de JAIRO CHIMA PATERNINA, que estaba con alias ANDRÉS en otra zona, la cual enuncio en audiencia pública cual era San Luis en Yondó.

Por lo enunciado solicita que se le crea al testigo original y presencial y no al testigo de oídas y al testigo de referencia, pues no hay lugar a negarle credibilidad al testigo directo por cuanto él participó en el crimen e incluso se acogió a sentencia anticipada.

No obstante lo anterior recuerda a la audiencia, que SIERRA SAJONERO admitió que transportaba a los paramilitares en su lancha, que le colaboraba y que por estos servicios le pagaba el financiero alias GOMELO, tal como lo reafirmo PIÑERES LERMAS, quien adujo sobre WILSON SIERRA que era motorista y pescador, que era colaborador de la autodefensas, indica que su prohijado acepta incluso haber sido colaborador de las autodefensas pero no asesino de CHIMA PATERNINA.

Siguiendo con el temario propuesto, aborda el tema de “Testimonio; uno de oídas y uno de referencia como prueba de incriminación”, el testimonio de RODOLFO MORALES AGUIRRE es de oídas por cuanto lo que narra es producto de lo que oyó o escucho de PABLO MONTERO, es decir que no existe una representación directa sino indirecta o mediata del hecho por probar, la valoración de este tipo de testimonios va disminuyendo a medida que se va alejando de la fuente original y debe valorarse con sumo cuidado. En cuanto a la prueba de referencia, como la de RODRIGO PÉREZ ALZATE, porque a él le conto lo que indago o averiguo su emisario FILADELFO PIÑA, esa información le llego de terceras personas, considera que posee dudoso valor probatorio, la Ley 906 de 2004 en el Artículo 379 indica que la admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional y el Artículo 381 de esa misma obra resalta que la sentencia condenatoria no podrá basarse exclusivamente en pruebas de referencia, y el Inciso segundo del Artículo 435 refiere que el Juez no podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de una sentencia, aspectos estos que se deben tener en cuenta por favorabilidad en el presente proceso.

Indica que el fiscal no hizo uso de la sana crítica en la valoración probatoria afectando con ello el derecho fundamental de la libertad de su cliente hecho que constituye una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso situación provista en el numeral 2° del Artículo 306 de la Ley 600 de 2000 como causal de nulidad, por cuanto si se hubiere valorado los medios de conocimiento en debida forma se hubiera abstenido de proferir medida de aseguramiento por el homicidio y el porte ilegal de armas de fuego, no así, por el concierto para delinquir. En aplicación a los principios de legalidad, legitimidad y valor de la prueba solicita la absolución de su representado por el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, y como quiera que fue el mismo SIERRA SAJONERO quien acepto haber sido colaborador de las autodefensas se abstiene de solicitar lo precedente respecto del reato de Concierto Para Delinquir del cual debe responder a título de cómplice por su grado de participación, porque no hay prueba que nos diga que era patrullero, que portaba arma o uniforme.

Finalmente, respecto de la investigación integral indica que el funcionario judicial está en la obligación de investigar los aspectos favorables como los desfavorables del imputado, sostiene que la investigación integral no se materializa permitiendo preguntas compuestas, subjetivas o hipotéticas como ocurrió en los interrogatorios de los testigos donde afirma que objetó una pregunta inducida del señor Fiscal sin que la directora del juicio permitiera que se argumentara la objeción, dicha postura es contraria a la investigación integral.

Se refirió algunos aspectos importantes a tener en cuenta, respecto de los alegatos de la fiscalía y del ministerio público; el fiscal argumento que WILSON SIERRA SAJONERO era patrullero y que era el autor material del crimen, cuando el testigo presencial afirma lo contrario, la fiscalía indico que sus comandantes PABLO MONTERO y RODOLFO MORALES así lo habían afirmado, cuando el primero nunca declaró y el segundo hizo una descripción física deficiente, e indico que una

cicatriz no es ningún método de investigación sino una característica accidental de la persona, y el hecho de que el Procesado se haya referido a “El Financiero” no es un delito ni un indicio para acusarlo de una muerte y que la existencia de otro CURRO no es obra de su cliente, sino de la misma Fiscalía en la resolución que define la situación jurídica y le otorga credibilidad a los testimonios de RODOLFO MORALES AGUIRRE y alias JULIÁN BOLÍVAR cuando estos no fueron testigos directos y critica el hecho de que la imputación del porte ilegal de arma de fuego este soportada en una débil necropsia que no identifica el tipo de arma utilizada, frente al los argumentos del ministerio publico critica que haya dicho que se le debía investigar a PIÑERES LERMAS porque no incriminaba a alias CURRO y que poseía un beneficio, sin probar el tipo de interés al que hacía referencia y lo que no está probado es una simple especulación. Indica que la Fiscalía acusó por un delito y en el alegato vario la calificación de los mismos, pues primero acuso por línea de mando y después por autoría mediata por pertenencia a aparatos organizados de poder, violando con esta variación el derecho de defensa y se altera la validez del proceso afectando con ello el principio de congruencia, e indico que las sentencias aportadas finalmente al proceso no constituyen prueba, sino que demuestran un juzgamiento anterior.

5. ACUSADO IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA

Indica que las prueba dan cuenta de los perversos intereses políticos locales que estuvieron detrás de la muerte de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA y de otros líderes políticos, indica que a él le hubiera resultado muy sencillo y económico haber aceptado su responsabilidad ante la Fiscalía de Justicia y Paz y haber obtenido unos beneficios pecuniarios, pero esta actitud se traduciría en un irrespeto para la justicia y para las víctimas, y riñe con su conciencia.

Hizo alusión a la declaración de RODRIGO PÉREZ ALZATE donde esta persona describió como en Yondó para la fecha de los hechos se

rivalizaba entre dos corrientes políticas, una liderada por el entonces alcalde SAÚL RODRÍGUEZ y otra por el extinto FERNANDO VANEGAS, y que el frente paramilitar CONQUISTADORES DE YONDÓ se había dividido tomado partido de uno y otro bando, y que esta división le aportaba actores armados a las dos facciones enfrentadas, que por esos días el alcalde de turno estaba gestionando unas reformas administrativas que lesionaban seriamente los intereses de los trabajadores, quienes estaban representados por CHIMA PATERNINA.

Acota que aunque en principio PABLO MONTERO haya esbozado la disculpa por demás generalizada de centenares de paramilitares para la orden del crimen, cual era la de la pertenencia del sindicalista a un grupo subversivo y al interior del expediente se ha documentado por los familiares del occiso que este crimen tiene un trasfondo político, que fue trasladado al escenario de las definiciones violentas, cuál era el terreno donde operaban los paramilitares, también está probado que alias FRANK comisario político de las autodefensas y aliado de SAÚL RODRÍGUEZ transmitió a PABLO MONTERO que era el único que podía dar una orden de esas características, la oferta económica para ultimar a JAIRO CHIMA PATERNINA.

Con base en lo anterior, indica que el hombre de atrás nunca existió en ese caso, pues la orden provino de abajo y no de arriba, la orden provino de un civil cual era SAÚL RODRÍGUEZ, el cual le propone a un miembro de la organización, cual es alias FRANK, que medie para quitar del camino a sus contradictores políticos, para lo cual éste a su vez acude ante PABLO MONTERO quien es la persona que está facultado para impartir dicha orden. La consecuencia de estos hechos fue la indignación de la población yondocina, que propicio por parte de alias JULIÁN BOLÍVAR el despliegue del grupo de autodefensas de esa localidad y la llamada a juicio de PABLO MONTERO donde el admitió la verdadera motivación del crimen, lo que condujo a su destitución y posterior ajusticiamiento el 25 de abril de 2002, lo cual constituye una

confesión de homicidio por parte de RODRIGO PÉREZ ALZATE alias JULIÁN BOLÍVAR.

De lo anterior concluye que ese crimen no lo ordeno alias JULIÁN BOLÍVAR, ni alias MACACO, ni mucho menos ERNESTO BÁEZ, y el hecho de que RODRIGO PÉREZ ALZATE haya aceptado su responsabilidad en este crimen, así como ha aceptado más de 500 crímenes de hechos ordenados y no ordenados por él, es por el hecho de que era comandante militar, título que él nunca ostentó, por cuanto nunca fue comandante, y hasta ahora en los estrados judiciales es que se le ha dado ese apelativo, reitera que nunca tuvo mando.

Afirma que como condición para su inclusión al grupo paramilitar fue que se le diera independencia con lo militar, lo que le trajo inconvenientes con el aparato militar, pues su oposición al tema del secuestro le trajo varias discrepancias con los jefes militares. Sostiene que su ingreso a ese grupo armado es una equivocación que jamás se perdonara, pues ello implicó su muerte civil, su sustracción del mundo, de la sociedad y de su familia.

Considera que la fiscalía no tiene una sola prueba donde se demuestre que el tenía mando y dio órdenes, y menos en el caso que se investiga. Insinúa que si en este caso concreto donde se ha establecido quien dio la orden, porque la dio, los móviles y hasta las consecuencias posteriores, llegare a resultar condenado, pues no le quedaría alternativa sino responder por todos los crímenes que cometieron miembros de las autodefensas, pues en este tipo de procesos triunfarían los planteamientos doctrinales, las teorías dogmáticas y las teorías penales por encima de las pruebas, y piensa que tales acepciones tienen total validez pero si se encuentran aterrizadas en pruebas.

Además indica que la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha dicho que las Autodefensas no poseen status político que por lo tanto no eran sujetos activos del delito de sedición,

por lo que solo se les podía condenar por delitos de concierto para delinquir, y que en los juicios de Núremberg se juzgaba era porque se les encontraba incursos dentro de una escala jerárquica de mando, en la masacre en Macayepo se condenaron a algunos políticos pero porque se probó que ellos participaron en los hechos, indica que esa masacre se originó porque le robaron unas cabezas de ganado a un reconocido político de la región y éste político sin recurrir a las autoridades públicas llama por teléfono a alias DIEGO VECINO, y auspicia el retiro de las tropas del ejército que custodiaban el lugar, para darle entrada a los paramilitares para que efectuaran la masacre y la recuperación del ganado, en el caso concreto, si SAÚL RODRÍGUEZ estuviera vivo tendría que responder no solamente por el delito de Concierto Para Delinquir sino como determinante en esos hechos, asegura que de haber tenido conocimiento que el clima político en Yondó estaba dividido él hubiera mediado por que le hubiera beneficiado más esa posición que la de inclinarse hacia cualquiera de los bandos en disputa.

En su caso particular alega que se le acusa de la muerte de alguien que no conoció y que nunca supo que existiera, y para su sorpresa aparece como responsable de la muerte de una persona, que por su muerte su responsable fue castigado por las mismas autodefensas.

Agrega que en los estudios que ha profundizado en las legislaciones penales nacionales y extranjeras, ninguna se aparta de las pruebas para proferir sentencia y además estaba desprovisto de cualquier mando para mandar ejecutar cosa semejante, y nunca en sus intervenciones, escritos y editoriales dijo que las autodefensas estaban hechas para perseguir sindicalistas, a partidarios de izquierda o a personas totalmente ajenas al conflicto.

Finalmente agradece a la justicia que se le hayan respetado sus garantías y le hayan dejado ejercer su derecho de defensa en un

proceso donde murieron personas inocentes, pero en el cual también han concurrido a juicio inocentes.

6. DOCTOR HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA DEFENSOR DE IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA

Inicia su intervención haciendo referencia al proceso seguido contra su cliente ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena por el homicidio de la Doctora ALMA ROSA JARAMILLO LAFOURIE, resaltando la similitud de los fundamentos de la acusación en ambos casos, e indicando la supuesta carencia de pruebas sobre su responsabilidad y la utilización de los recursos dogmáticos para legitimar la acusación, sobre esa aparente similitud plantea su argumentación en tres aspectos sustanciales; I) No hay prueba alguna, directa o indirecta, que comprometa la responsabilidad de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en el homicidio de Jairo CHIMA PATERNINA; II) La demostrada autoría del homicidio, en cuanto a su determinador y ejecutores materiales; III) La acusación en contra IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, es exclusivamente dogmática, y a una serie de argumentos jurídicos en su mayoría anfibológicos y no obedece a un contexto probatorio.

En desarrollo de esa técnica aborda el primer planteamiento, indicando que no existe una sola persona que afirme que DUQUE GAVIRIA autorizara, planeara, ordenara o ejecutara el homicidio de CHIMÁ PATERNINA, y que no existe prueba indirecta que permita inferir esa autoría, a contrario sensu, en el proceso se revela la existencia de un complejo grupo de intervinientes en este delito, debidamente identificados, algunos procesados y condenados, otros muertos o desaparecidos. Dicha reconstrucción probatoria esta soportada en las declaraciones de RODOLFO MORALES AGUIRRE, LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS y RODRIGO PÉREZ ALZATE entre otros, quienes estuvieron vinculados a las autodefensas establecidas en la región de Yondó para la época de los hechos, concluye la teoría fáctica indicando

que SAÚL RODRÍGUEZ GIRALDO ex alcalde de Yondó, concibe la idea criminal como verdadero determinador; PABLO MONTERO ó PABLO GATILLO acepta la idea criminal y ordena su materialización a CARLOS PIÑERES LERMAS alias 90 ó JEY, quien en efecto lo ejecuta junto con BEDEL ZABALA, CHUKY ó HARRISON y PIOLÍN el día 21 de diciembre de 2001, de lo anterior se infiere que no existe un determinador o autor intelectual diferente a SAÚL RODRÍGUEZ GIRALDO quien funge aquí como el Hombre de Atrás y no se ha procesado al resto de intervinientes, el crimen de CHIMÁ PATERNINA se concibe, se idea, se instrumentaliza y se ejecuta entre ese limitado grupo de intervinientes, la acusación en contra de DUQUE GAVIRIA, es entonces de estirpe exclusivamente dogmática, y está construida sobre un total vacío probatorio.

Indica que ante la insuficiente carga probatoria, la misma fue suplida con doctrina y jurisprudencia concluyendo en su cliente una autoría mediata. Que como quiera que está demostrado que fue un acto cometido en grupo y que hacían parte de las autodefensas, su comandante militar alias JULIÁN BOLÍVAR reconoció la responsabilidad por línea de mando, bajo estos postulados resume el pensamiento de la acusación, indicando que del mismo se rescatan dos postulados jurídicamente inaceptables; i) Que la responsabilidad penal puede definirse sin pruebas, por fuera de la prueba, y atendiendo exclusivamente teorías dogmáticas, posición que implicaría una regresión hasta el derecho penal absolutista donde primaba simplemente el voluntarioso poder del soberano, suplantando la necesidad de la prueba de la responsabilidad mas allá de toda duda, como único fundamento posible de una sentencia de condena; la carencia de un debido proceso como garantía inviolable de la legalidad del delito, el proceso y la pena; y la inutilización de la presunción de inocencia como fondo inamovible de ese debido proceso; ii) Que IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA este vinculado en virtud de la denominada línea de mando, en el homicidio de CHIMA PATERNINA, consideración que carece objetivamente de validez como quiera que tal acusación se

relacionara con la aceptación de cargos de RODRIGO PÉREZ ALZATE en la muerte del sindicalista también en virtud de la línea de mando, la cual puede sintetizarse en cumplimientos de sus compromisos adquiridos al desmovilizarse al interior de la Ley de Justicia y Paz, pero que en las bases del derecho deben desligarse de la eventual responsabilidad de su cliente ya que dicha aceptación es a nivel personal, pero debe advertirse que alias JULIÁN BOLÍVAR excluye de toda responsabilidad sobre los hechos a DUQUE GAVIRIA y de toda injerencia en el mando militar; iii) Que la actividad política de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA a nombre de las autodefensas bajo la argumentación de la Fiscalía servía para el logro de los fines de esta agrupación en lo político y en lo militar, como para eliminar sistemáticamente a los enemigos de las autodefensas, este equivocado planteamiento es absurdo en tanto las campañas electorales que adelantó el Procesado implican solo el ejercicio de sus derechos políticos y la competencia democrática con los representantes de los demás grupos o partidos políticos, no su eliminación, y resulta paradójica, en tanto la misma Fiscalía acepta y reitera que el Procesado no tenía mando militar dentro de las autodefensas y que su accionar en el Bloque Central Bolívar fue exclusivamente político, es decir, que la misma Fiscalía destruye así su propio postulado acusatorio; El supuesto beneficio que DUQUE GAVIRIA habría recibido del asesinato de CHIMA PATERNINA para sus fines políticos, beneficio que le vincularía al crimen a través de la teoría de Roxin.

Advierte que el elemento beneficio no entra dogmáticamente en la integración de la teoría bajo la óptica de responsabilidad del superior o de mando, o autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder, lo anterior deja en evidencia que no hay prueba alguna de que DUQUE GAVIRIA se haya beneficiado de este crimen, menos aun que su candidato, el senador CLAVIJO haya derivado su elección al congreso de este asesinato como se afirma en la acusación, tampoco hay prueba alguna de que las autodefensas se hayan beneficiado con este crimen, por el contrario como se ha expuesto por parte de alias

JULIÁN BOLÍVAR en audiencia, este asesinato causó a las autodefensas de Yondó un daño insospechado, irreparable, un verdadero debacle, por cuanto generaron un rechazo masivo, la pérdida de un territorio por cuanto el ejército ocupó a Yondó, y se tuvo que retirar de allí la totalidad de la tropa irregular, en síntesis, el Bloque Central Bolívar perdió a Yondó, cuyos pobladores desde años atrás eran sus afectos y les habían brindado apoyo incondicional.

De lo anterior concluye que la orden que impartió PABLO MONTERO a CARLOS PIÑERES LERMAS para asesinar a CHIMÁ PATERNINA, fue intuito-personae.

Sostiene que el grupo de intervinientes en este homicidio, aunque pertenecían a las autodefensas de Yondó, obraron autónomamente, por fuera de las directrices y fines de esa agrupación, y con un propósito propio y excluyente que no compromete en modo alguno a la organización. Indica que no existe prueba que permita vincular al procesado, bien como autor intelectual o determinador del homicidio de CHIMA PATERNINA, ó bien como el llamado hombre de atrás que en la cúpula de la organización jerarquizada de poder, por eso entonces, resuelve el ente acusador en la acusación incriminarlo bajo la figura del autor mediato a través de aparatos organizados de poder y para ello, recurre además a verdaderas ficciones jurídicas, la primera de ellas, que la responsabilidad se presume, la segunda ficción, se origina en el memorial del 19 de agosto de 2010, suscrito por el procesado, donde hace aceptación de los cargos contenidos en la resolución de acusación, y del escrito que presentara su apoderado de entonces el siguiente 25 de agosto retirando o desestimando esa aceptación, sin tener en cuenta el estado de confusión emocional por su inesperada y evidentemente ilegal exclusión de justicia y paz, argumentado hasta la saciedad por su cliente, y estimado por el Fiscal en una prueba material de responsabilidad.

Indica que en consecuencia la convicción del fiscal estaría cimentada

en dos supuestos para inferir la autoría mediata:

1- La posición ideológica y militar, dirigida a la eliminación de los enemigos, militantes o simpatizantes de la subversión, como postulados ideológicos de las autodefensas, establecidos y desarrollados por DUQUE GAVIRIA, y

2- La evidencia de que los autores materiales obedecieron en su accionar a esas políticas de la organización paramilitar de la que hacían parte, relacionadas con la eliminación del enemigo, entendido como tal el militante o simpatizante de la guerrilla.

Para el togado de la defensa ninguno de esos supuestos obedece a la verdad procesal, lo que significa que la acusación no parte de prueba alguna, sino en una presunción, y por tal los directivos de la organización deben responder como autores mediatos por los actos delictivos realizados por los integrantes de esa organización, cualquiera que ellos sean, e independientemente de la comunicación que hayan tenido entre sí para la comisión de esos delitos, pero ninguno de esos dos supuestos que sirven para sustentar la incriminación bajo la dogmática de Roxin, porque carecen de una evidencia probatoria.

Respecto del régimen disciplinario interno, indica que ni ahí, ni en ninguna otra directriz organizativa o ideológica de las autodefensas se encuentra la consigna de eliminar al enemigo supuesta línea política-militar, entonces no es cierto que tal tendencia fue desarrollada por DUQUE GAVIRIA a través de su actividad de dirigente político del Bloque Central Bolívar. Tampoco existe prueba alguna que establezca haberse oído, haber visto a DUQUE GAVIRIA, predicar la muerte, el atentado personal, el genocidio, la masacre, el desplazamiento individual o masivo, como medios de actividad política, y no existe esa prueba, porque esa actividad jamás se dio en el procesado.

Acota respecto de los estatutos del Bloque Central Bolívar se ha advertido reiteradamente, que fueron letra muerta, que no se

cumplieron en la mayoría de las veces, que era imposible su cumplimiento en el fragor de una guerra irregular, pero el hecho de que en la mayoría de las veces los estatutos no se cumplieran, no le arrebató su vigencia, ni la importancia de su contenido frente al problema en examen, pues al igual que sucede con nuestra Constitución y nuestras leyes, permanentemente se violan, se desconocen o se olvidan, pero ello no les quita su importancia, la validez de sus principios, la fuerza de su obligatoriedad.

Destaca que para la fecha de los hechos era el comandante general de las Autodefensas JAVIER MONTAÑEZ, quien ejercía actos de disposición de materiales de guerra y armamento. cuando sucedió el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, ninguna consigna ideológica o política o militar, que ordenara o alentara o permitiera alguna acción predatoria contra sus enemigos políticos, DUQUE GAVIRIA, de conformidad con los estatutos para el año 2001 se desempeñaba en la dirección política del Bloque Central Bolívar, más no era **comandante político**, como se le llama en la resolución de acusación, cargo de connotaciones de dirección y mando que apenas viene a establecerse en el 2002, su función política se materializó en parámetros muy precisos y separados de cualquiera función militar, pues su objetivo principal era llevar al Congreso de la República, mediante el proceso electoral legítimo, a líderes afectos de la organización y como objetivos secundarios tenía impulsar el movimiento no al despeje en el sur de Bolívar, para impedir que el gobierno del entonces Presidente Andrés Pastrana despejara una zona para el E.L.N., impulsar el proceso de paz con el gobierno nacional como lo señalaba el comisionado de paz Luis Carlos Restrepo, durante todo el proceso DUQUE GAVIRIA ha insistido en su función estrictamente política, y totalmente autónoma, independiente del plano militar, sin sujeción al comando militar de la organización, manifestación esta reafirmada por alias JULIÁN BOLÍVAR en audiencia pública, donde indicó que las autodefensas no fueron una organización político militar sino una organización militar que recibió instrucción

política de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

En su criterio contrariamente a lo señalado por la Fiscalía, las pruebas recaudadas dentro del proceso no conducen a la certeza ni a la probabilidad, de que IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA fuera persona que desde una posición político-militar en las auc, se constituyera en autor mediato del crimen de chima Paternina, pues así lo ha reconocido expresamente la resolución de acusación, indica que no es viable la autoría mediata mediante línea de mando en el campo político, al menos en las autodefensas, además como concluye alias JULIÁN BOLÍVAR en su declaración en audiencia, el asesinato de CHIMA PATERNINA no estaba dentro de las pautas, principios u objetivos de las Autodefensas Unidas de Colombia, de ahí que alias JULIÁN BOLÍVAR, dispusiera la ejecución de PABLO MONTERO en el juicio que se le adelantó en Puerto Berrío, días después del asesinato del sindicalista, y separara de su puesto de comandante político y financiero a Frank, uno de los ejecutores de la orden criminal.

Para la defensa es equivocado pretender que la teoría de Roxin, construya una presunción de autoría respecto de los dirigentes de un aparato organizado de poder, por la simple circunstancia de pertenecer a esa organización, y en relación con los crímenes cometidos por los integrantes de la misma, cualquiera que sea su grado de subordinación o su grado de autoridad o jerarquía, por el contrario, la autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder, se estructura sobre tres presupuestos fundamentales que deben probarse con absoluta transparencia y certeza, ajenos por entero a todo tipo de presunción, y para ellos se deben conjurar los siguientes elementos; **a.** Dominio de la organización, implica la existencia de una estructura de poder jerárquicamente organizada. **b.** fungibilidad o sustituibilidad de los ejecutores, consiste en la posibilidad de reemplazar a quien haya sido designado como ejecutor, en caso de que se negare a hacerlo. **c.** desvinculación del ordenamiento jurídico; en general, el aparato de poder debe funcionar separado del ordenamiento jurídico, según el

planteamiento de Roxín, este requisito se explica en virtud de que sólo de los miembros de estructuras separadas globalmente del derecho, es posible esperar que no se motiven por las normas que prohíben los comportamientos lesivos.

Respecto del dominio de la organización, indicó que las autodefensas en teoría fueron una estructura de poder jerárquicamente organizada, no obstante alias JULIÁN BOLÍVAR ha sostenido de que no siempre fueron organizados y que nunca tuvo una estructura vertical, esencia de los organismos jerarquizados de poder, sino horizontal, este esquema es una característica propia de las estructuras donde el poder directivo se diluye y se pierde entre jerarquías iguales o equivalentes, Iván Roberto describe este fenómeno al rendir interrogatorio, diciendo que en la realidad, las autodefensas eran una organización fuertemente federalizada; que en cada frente había un comandante dueño y señor, de ahí precisamente que PABLO MONTERO, comandante militar en Yondó, pudiera ordenar la muerte de CHIMÁ PATERNINA sin órdenes del comandante político del Bloque Central Bolívar, sin su autorización o su conocimiento, y vulnerando los principios y finalidades generales del grupo y que en realidad era estratagema política frente a sus enemigos, para darles la impresión de un poder mayor del que realmente tenían, lo que no corresponde tampoco en este caso concreto con esta primera exigencia dogmática, pues el comandante supremo del Bloque Central Bolívar era JAVIER MONTAÑEZ y para entonces no existían el comandante militar, ni el comandante político, y el procesado no ocupaba cargo de comandante en Yondó, donde la línea de mando empezaba en PABLO MONTERO como jefe de zona o comandante de los dos frentes Pablo Guarín y Conquistadores de Yondó; alias FRANK quien era el comandante financiero y además comisario político; alias 90 o JEI que era comandante de contraguerrilla, como comandante de escuadra se encontraba alias ANDRÉS y como patrulleros los alias CHIQUI, CURRO, MARTIN, EL ABUELO Y BRAYAN, según refiere PÉREZ ALZATE, luego entonces IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA no figuró en la jerarquía de las

autodefensas de Yondó.

Respecto de la fungibilidad o sustituibilidad de los ejecutores esencia de la teoría de Roxín, afirma que no está establecido en el proceso que CARLOS PIÑERES LERMAS, fuese sustituible automáticamente, para ejecutar la orden homicida de PABLO MONTERO contra CHIMÁ PATERNINA, pues la misma fue en intuito personae, jamás hubo una convocatoria general por parte de PABLO GATILLO a los demás miembros para asesinar al sindicalista, ni esa orden se difundió pública o privadamente a militantes de esa organización.

Finalmente sobre la desvinculación del orden jurídico, afirma que para nadie es un secreto que las autodefensas funcionaron alrededor del aparato militar del Estado, de ahí se les ha denominado paramilitares, lo que significa “alrededor de los militares”, operaron en favor del establecimiento estatal al punto que se ha dicho que en muchos lugares del país reemplazaron al Estado inoperante y ausente, se confundieron con la legalidad misma, alega que llegaron a integrarse al orden jurídico del país, por mecanismos ilegales, o por mecanismos electorales institucionales, prueba de ello es la llamada parapolítica.

Pero a más de lo anterior, indica que el origen de las autodefensas tiene raigambre legal, que se entronizan históricamente con el ordenamiento jurídico del Estado Colombiano, pues bajo la presidencia de GUILLERMO LEÓN VALENCIA, en 1965 se dictó el estatuto orgánico para la defensa nacional, que contemplaba la creación de un verdadero sistema de autodefensas campesinas, a través del cual se entregaron armas de uso exclusivo de las fuerzas militares a los civiles con la finalidad de combatir a las guerrillas de la época, en 1989 VIRGILIO BARCO dicta la ley 180, estatuto antiterrorista y revoca el marco legal de las autodefensas, pero en 1995, bajo el gobierno de ERNESTO SAMPER, se crean legalmente las llamadas CONVIVIR, que revivieron los presupuestos fundamentales del estatuto orgánico para la defensa nacional. Siendo gobernador de Antioquia ÁLVARO URIBE VÉLEZ, se

verificó una expansión gigantesca de las convivir y llegaron a contabilizarse solo en Antioquia 250 organizaciones de esa categoría, progresivamente esas convivir fueron derivando en grupos de autodefensa, RAÚL HASBUM quien dirigió aproximadamente 14 convivir en el eje bananero , ejerció desde 1996 la comandancia del frente Arlex Hurtado; MANCUSO quien dirigió una de las más poderosas convivir, la convivir horizontes, derivó esa organización en 1995 hacia las autodefensas; RODRIGO PÉREZ ALZATE manejo la convivir Dellavac, defensores de Yarumal, Valdivia y Campamento.

Afirma que estos son algunos de los más importantes casos que confirman la inclusión de las autodefensas en el orden jurídico del Estado, de hecho algunas de las convivir a través de las autodefensas subsistieron hasta el año 2008 como cooperativas de seguridad, y las demás desaparecieron finalmente en el 2005 como convivir al desmovilizarse las autodefensas, de tal suerte, el tercero de los requisitos dogmáticos de la teoría de Roxin, la desvinculación de la organización criminal del orden jurídico, tampoco tiene vigencia en el caso sometido a juicio.

Concluye que su cliente no es responsable del homicidio que se está juzgando, bajo la llamada en forma simplista línea de mando, tampoco como determinador, ni aun como autor material. ni como coautor, pues jamás tuvo dominio de ese hecho, ni injerencia total o parcial en su desarrollo criminal, o al menos conocimiento de que se proyectara realizar, del homicidio de CHIMÁ PATERNINA, solamente ahora tuvo conocimiento, a raíz de este proceso, y peticona que se absuelva a IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA por el cargo de homicidio en la persona de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, en razón de que el cargo por concierto para delinquir indica que anteriormente fue procesado y sentenciado cuatro veces en el interregno que va del año 1997, primera condena, hasta el año 2009, año del juicio de Cartagena, última condena por el mismo delito, luego solicita absolver al procesado por concierto para delinquir pues una eventual condena

bajo estos mismos supuestos violaría el principio de non bis in ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles endilgadas a los acusados **WILSON SIERRA SAJONERO** e **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, contenida en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía Ochenta y cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Proyecto O.I.T de la ciudad de Medellín el 31 de agosto de 2010.

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Una de las formas de extinción de la acción penal establecidas en nuestro ordenamiento punitivo es la prescripción a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción penal correspondiente. En efecto, la prescripción en materia jurídica judicial es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley.

Ahora bien distingue la legislación dos clases de prescripciones, la del delito o de la acción penal y la de la pena; entendida la primera de estas, como la cesación del ius puniendi del Estado, la que se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.

La prescripción de la pena por su parte, se configura en el mandato del Estado impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.

Establece el artículo 83 del Código Penal de la Ley aplicable para el momento de la realización de la conducta objeto de estudio (Ley 599 de 2.000) que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero, en ningún caso, será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20).

Ahora bien, en el caso en estudio estamos frente al delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, conforme se advierte de las diferentes pruebas obrantes en el proceso, entre las que se destaca para el delito que nos ocupa el protocolo de Necropsia N.NC 2001-0016 del Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁰ y el acta de inspección al cadáver No. 016/2001,²¹ los que dan cuenta que para la ejecución del homicidio del señor **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** fue utilizada arma de fuego por parte de sus agresores.

No obstante ha de precisarse que dicho delito para el momento en que se consumo, establecía pena de uno (1) a cuatro (4) años de prisión – Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 -, advirtiéndose que respecto de este ilícito el poder punitivo del Estado ha fenecido al haber operado el fenómeno de la prescripción.

En efecto, si la pena máxima para el delito de porte de armas es de cuatro (4) años, término este que se debe entender de cinco (5) años para aquellos delitos cuyo máximo de la pena sea inferior a este periodo de tiempo, conforme lo enseña el artículo 83 del C.P.; resulta oportuno indicar entonces, que desde la fecha de ocurrencia del hecho (Diciembre de 2001) a la fecha en que quedo debidamente ejecutoriada la resolución que calificó el mérito del sumario esto es el 4 de noviembre de 2010 transcurrieron casi nueve años, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82²², 83 y 86 del Código Penal²³, así como el 38 del Código de Procedimiento Penal²⁴, por lo que se declarará la extinción de la acción penal por prescripción del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** a favor del aquí procesado **WILSON SIERRA SAJONERO** alias **“Curro”**, consecuentemente se cesara procedimiento por la existencia de causal de improcedibilidad que impide su continuación, ello atendiendo lo normado en el artículo 39 de la norma adjetiva penal²⁵

Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones correspondientes que por este punible tuviere el procesado.

²⁰ Fol. 24 C. O. Protocolo de Necropsia No. 0016-2001.

²¹ Fol. 23 C. O. Acta de Inspección al Cadáver.

²² Artículo 82 Ley 599 de 2.000, Extinción de la Acción Penal.

²³ Artículo 83 Ley 599 de 2.000, Términos de Prescripción de la Acción Penal

²⁴ Artículo 38 Ley 600 de 2.000, Extinción.

²⁵ Artículo 39 Ley 600 de 2.000, Preclusión de la Investigación y Cesación del Procedimiento.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, se incorpora al ordenamiento jurídico penal el artículo 135 norma en la que se codificó lo concerniente al delito de Homicidio en Persona Protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia, que conforme al artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4° del Protocolo II de 1977, debe darse a la persona, el honor, las convicciones y prácticas religiosas de quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades, o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”²⁶.

Ahora bien la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad²⁷.

²⁶ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, II y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

²⁷ Sentencia C- 291 de 2007 .

De otra parte la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde “matar intencionalmente” a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que

establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (**AUC**) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, habiendo sido creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las **FARC**, **ELN** y **EPL**, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

En el caso sub judice en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalado por los autores del ilícito como auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de lo anterior y como se afirmó en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de inspección al cadáver N.00016 de Diciembre 23 de 2001²⁸, correspondiente a **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA** donde se describe las heridas así: “ (...) 1. múltiples orificios al parecer por proyectil de arma de fuego en región de los parietales; 2. Orificio al parecer por proyectil de arma de fuego parte superior del brazo izquierdo; 3. Orificio al parecer por proyectil de arma de fuego cara posterior tercio medio brazo derecho; 4. Dos orificios al parecer por proyectil de arma de fuego cuello parte anterior derecha (...)”.

Protocolo de Necropsia No. NC 2001-0016, de **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁹ de la Seccional Antioquia, Unidad Local de Yondó, que concluye acerca del deceso, lo siguiente; “(...)“LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, FUE CONSECUENCIA NATURAL Y DIRECTA DEL SHOCK NEUROGÉNICO POR LACERACIÓN EXTENSA DE MASA ENCEFÁLICA CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE NATURALEZA ESENCIALMENTE MORTAL, A JUZGAR POR LOS SIGNOS POST-MORTEN LA MUERTE PUDO PRODUCIRSE ENTRE 48 Y 72 HORAS ANTES.” (...)”.

Igualmente en el protocolo de necropsia se describieron las lesiones encontradas en la humanidad de Jairo Antonio Chimá Paternina de la siguiente manera:

²⁸ Folio 23 Cuaderno original I Acta de Levantamiento de Cadáver.

²⁹ Folio 24 Cuaderno 1 - Protocolo de Necropsia No. NC 2001-0016 de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA.

O.E.1 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.5X 0.5 C.M en región parietal derecha a 10 centímetros de la línea media a 8 centímetros del vértice con una trayectoria ascendente de derecha a izquierda, postero anterior, bordes regulares.

O.S.1 Orificio de salida por proyectil de arma de fuego en región temporo parietal izquierda de 3.5X 4.5 centímetros a 9 centímetros de la línea media y a 5 centímetros del vértice con bordes irregulares.

O.E.2 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región temporal derecha de 0.5X0.5 centímetros a 10 centímetros de la línea media y a 8 centímetros el vértice con bordes regulares, con una trayectoria ascendente de derecha a izquierda, postero anterior.

O.S.2 Orificio de salida por proyectil de arma de fuego en región posterior del hombro izquierdo de 3.5X4.5 centímetros a 20 centímetros del vértice y a 15 centímetros de la línea media.

O.E.3 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región anterior del hombro izquierdo de 0.5X0.5 centímetros a 22 centímetros del vértice y a 17 centímetros de la línea media con una trayectoria ascendente, antero posterior y de derecha a izquierda.

Concurre a confirmar la muerte violenta del ciudadano **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA**, la toma necrodactilar³⁰ practicada durante la diligencia de inspección a cadáver por parte del Cuerpo Técnico de Investigación – División Criminalística.

Copia del Certificado de Defunción N.1039460 calendado el 22 de Diciembre de 2.001 a nombre de **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**³¹, expedido por el doctor Carlos Arturo García Bolívar médico cirujano del Hospital de Yondó Antioquia, el cual especifica como lugar del deceso el corregimiento de San Miguel del Tigre municipio de Yondó, Antioquia.

Declaración de ELIECER BARRETO MOLINA (*Compañero laboral de **JAIRO ANTONIO CHIMA***³²), quien afirmó en su declaración; “(...) La mujer de él me fue a llamar a las cuatro de la mañana y me dijo que a JAIRO lo habían matado que lo habían desaparecido que venían de San Miguel del Tigre, esperé que aclarara el día y nos dedicamos a la búsqueda a buscar combustible a la administración municipal y buscarlo en chalupa, donde se fue el señor ANTONIO JARAIBA, ELI GANTIBA y este servidor, llegamos como a las diez de la mañana y no encontramos nada, yo les dije que siguiera buscando mientras yo hacía las vueltas del atau

³⁰ Folio 27 Cuaderno original 1 Necrodactilia de Jairo Antonio Chima Paternina

³¹ Folio 29 cuaderno 1 - Registro Civil de Defunción a nombre de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA.

³² Folio 187 Cuaderno Original 3 Declaración de JOSE ELEICER GUTIÉRREZ ARIAS

(sic) en la administración como tipo tres de la tarde me informaron que ya lo habían encontrado, donde ya estaba todo descompuesto (...)

Declaración de JOSE ELIECER GUTIERREZ ARIAS (*Compañero laboral de **JAIRO ANTONIO CHIMA** y asistente de asuntos policivos del municipio de Yondó para la época de los hechos*)³³, quien afirmo en su declaración; *“(...) el 23 de diciembre lo encontraron en el río Magdalena con signos de descomposición bastante avanzados, yo lo recibí en la morgue por los familiares y le practique la inspección a cadáver, el cuerpo presentaba múltiples orificios por arma de fuego (...)”*

JUAN CARLOS ALVARADO GÓMEZ (*Dirigente político*), afirmó; *“(...) cuando viajábamos de la ciudad de Medellín, nos comentan en el camino que habían encontrado muerto a CHIMA, aguas abajo del río Magdalena, nosotros llegamos en el bus que salió a las 8 de la mañana a Barranca tipo 3 de la tarde y tuvimos la oportunidad de verlo muerto en la chalupa que lo traían (...)”*

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el informe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Puerto Berrío en el cual se menciona que la víctima se desempeñaba como trabajador de maquinaria pesada en la alcaldía municipal de Yondó y se encontraba adscrito al sindicato SINTRAENDES como líder sindical del mismo³⁴.

La anterior información es corroborada con la declaración rendida por la señora ONIS JIMENEZ GUTIERREZ, esposa de Jairo Chimá, quien afirmó que la víctima llevaba vinculado 13 años como trabajador oficial del municipio de Yondó y 8 años como líder sindical³⁵

³³ Folio 179 C.O 1 Declaración de Eliecer Barreto Molina.

³⁴ Folio 103 C.O.1. Informe Unidad Investigativa Judicial de Puerto Berrío (Antioquia).

³⁵ Folio 212 C.O. 1 Declaración de Onis Jiménez

Se cuenta con el informe de la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Antioquia³⁶, donde se afirma que la muerte de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA tiene relación con su actividad sindical, ya que según testimonios de compañeros de trabajo y del sindicato eran objetivo militar para las autodefensas.

No sobra advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia³⁷, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad de los aquí encartados.

Así mismo concurre para confirmar la anterior aseveración, el testimonio del señor ELIECER BARRETO MOLINA³⁸, quien fue claro en dilucidar que las diferencias de la víctima con el grupo de autodefensas se debían a su condición de presidente del sindicato de trabajadores de la alcaldía municipal de Yondó, agregando que como agremiado conocía directamente la persecución del grupo ilegal a los miembros de la agrupación.

También menciona el declarante que a la llegada de las autodefensas al municipio de Yondó fue convocada una reunión con los líderes sindicalistas donde la organización ilegal anunció su determinación de acabar con la agremiación, sin embargo en ese entonces fungía como comandante alias “Don Diego” quien les permitió trabajar destacando el

³⁶ Folio 161 C.O.2. Informe Seccional de Policía Judicial Antioquia.

³⁷ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

³⁸ Folio 179 C.O. 2 Declaración de Eliecer Barreto Molina

testificante que cuando asesinan a Jairo Antonio Chimá sienten temor y dejan de realizar sus actividades sindicales, agrega que la víctima era un defensor de los derechos de los trabajadores del municipio situación verificativa que nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley así como de la persecución en contra de sindicalistas por parte de la organización que delinquía en la zona

ALFONSO RAMÍREZ CORTÉS³⁹ habitante del municipio de Yondó y agremiado sindical afirmó que en la población se vivía una ambiente de tranquilidad a pesar de que en la zona rural había presencia de la guerrilla, hasta el año 2000 cuando incursionan en el municipio las Autodefensas Unidas de Colombia con la facción perteneciente al BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR quienes manifestaron su intención de realizar limpiezas sociales desapareciendo personas que nada tenían que ver con el conflicto, afirma que los trabajadores rurales se constituyeron en objetivo militar para la guerrilla y en el pueblo eran blanco de la autodefensas, siendo ello una circunstancia plenamente conocida en el país donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

El deponente acota que el grupo ultra derechista convocó una reunión específicamente en el corregimiento de San Miguel del Tigre en donde se dio la orden de “dar de baja” a varios trabajadores agremiados entre ellos Leonardo Avendaño Uribe y **Jairo Chimá Paternina**, indicando que en su contra recaían serias amenazas de muerte por lo que se vio obligado a salir como desplazado del municipio en el mes de septiembre del año 2000.

Afirma RAMIREZ CORTES que las amenazas contra JAIRO ANTONIO CHIMA, se presentaron por su condición del presidente del sindicato de trabajadores del municipio aunándose que el grupo ilegal pregonaba que

³⁹ Folio 185 C.O. 2 Declaración de Alfonso Ramírez Cortes

todos los trabajadores de la alcaldía eran objetivo militar por ser colaboradores de la guerrilla circunstancia ésta contraria a los lineamientos y presupuestos del Derecho Internacional Humanitario, por cuanto ni la víctima ni los agremiados sindicales hicieron parte de agrupación delictiva alguna, siendo Chima Paternina un civil más sacrificado en el conflicto armado entre organizaciones ilegales.

En otro de los testimonios allegados al expediente RODOLFO MORALES AGUIRRE (Desmovilizado de la A.U.C. Frente Conquistadores de Yondó)⁴⁰, indicó respecto de la muerte de **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** que el comandante PABLO MONTERO había dado la orden a alias “90” para que lo matara porque tenía enlaces con el ELN a través del sindicato de Yondó, situación que dentro del investigativo no tuvo confirmación alguna.

El ex paramilitar DANIEL ALEJANDRO SERNA⁴¹ alias “Kener” en declaración afirmó que para mediados del año 2001 el municipio de Yondó fue entregado por hombres del Bloque Metro al Bloque Central Bolívar siendo sus integrantes personas oriundas del municipio quienes ejecutaron acciones arbitrarias contra la población civil entre ellas el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA situación de la que tuvo conocimiento por intermedio de las familias de los hombres que tenía bajo su mando denotándose que efectivamente la persona agredida era un miembro de la población civil que no tenía nada que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley, confirmándose la serie de atropellos cometidos por las autodefensas en el municipio.

De otra parte el señor RODRIGO PÉREZ ALZATE alias “Julián Bolívar” quien aceptó su responsabilidad y se acogió a sentencia anticipada, en diligencia de indagatoria rendida el 18 de marzo de 2010 indicó que el homicidio de Jairo Chimá fue cometido por hombres pertenecientes al “Frente Conquistadores de Yondó”, conforme orden impartida por alias “PABLO MONTERO” o “PABLO GATILLO” quien fue informado por alias

⁴⁰ Folio 147 cuaderno 3 – Declaración de RODOLFO MORALES AGUIRRE.

⁴¹ Folio 118 C.O. 3 Declaración de Daniel Alejandro Serna

“FRANK” comisario político de que la víctima era colaborador o enlace del ELN en el municipio de Yondó, ordenando a Luis Carlos Piñeres Lermas alias “Jei” o “90” abatirlo, verificándose con esto una vez más que la víctima era un ciudadano que se dedico desde su posición de Presidente del Sindicato a luchar por los derechos de los trabajadores que representaba, ejerciendo un control político al alcalde de turno sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en jurisdicción del municipio de Yondó (Antioquia).

Dado lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁴² como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **JAIRO**

⁴² Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

ANTONIO CHIMÁ PATERNINA a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

Establecido lo anterior, corresponde ahora el estudio de la incriminación que como responsables de la conducta punible descrita en precedencia, formuló en el pliego de cargos el ente instructor contra **WILSON SIERRA SAJONERO** alias “**Curro**” e **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**”.

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, “dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal”.⁴³

Ahora bien es un hecho probado que los autores materiales del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia - **Bloque Central Bolívar – “Frente Conquistadores de Yondó”** que

⁴³ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

operaban para el mes de diciembre de 2001 en el municipio de Yondó (Antioquia) específicamente en la vereda de San Miguel del Tigre, autoría que está documentada en el proceso a partir de las declaraciones de algunos de sus miembros orgánicos a los que el despacho hizo referencia en el acápite de la materialidad de la conducta, quienes lo reconocieron y aceptaron, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar que ponen en evidencia dicha situación.

No obstante la premisa a absolver por parte de esta oficina judicial radica en determinar si los procesados **WILSON SIERRA SAJONERO alias “Curro” e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias “Ernesto Báez”** tuvieron responsabilidad en el homicidio aquí investigado, así como cuál fue su aporte en la ejecución del mismo.

En lo que toca con la responsabilidad del aquí procesado **WILSON SIERRA SAJONERO alias “Curro”**, la fiscalía argumenta que la misma se deriva de las declaraciones juramentadas de sus comandantes directo y superior, esto es RODOLFO MORALES AGUIRRE y RODRIGO PÉREZ ALZATE alias “Julián Bolívar”, así como el dicho de LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias “Lika, Jei o 90”.

En efecto Rodolfo Morales Aguirre afirmó en declaración⁴⁴ que perteneció al Bloque Central Bolívar – Frente Conquistadores de Yondó en donde fungió como patrullero en el mes de mayo de 2000 hasta junio de 2001, responsable de la parte logística del frente hasta febrero de 2002 y posteriormente comandante encargado, operando en la parte urbana y rural de Yondó (Antioquia), aclara que el comandante general en Yondó y Puerto Berrio era alias “Pablo Montero” quien sobre el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA le “dijo” que lo había mandado matar porque sabía que escudándose en sus funciones como presidente del sindicato, le colaboraba en la parte política al ELN.

⁴⁴ Folio 223 Cuaderno original No. 2 Declaración de Rodolfo Morales Aguirre.

Sobre las personas que participaron en los hechos indicó **Morales Aguirre** que en la parte intelectual estaba Pablo Montero quien dio la orden a alias “90” de matarlo, siendo ejecutada por los alias “Curro” y “Chiqui”, no obstante en posterior ampliación⁴⁵ a la pregunta de quienes fueron las personas que dieron muerte al señor JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, afirma: *“quienes estuvieron en los hechos si no le puedo decir porque no me consta, quien ordenó sí, porque el mismo comandante PABLO MONTERO me dijo que él había dado la orden a 90 para que matara al señor JAIRO CHIMA, eso me lo dijo en febrero de 2002...”*.

El deponente es claro en manifestar que su conocimiento proviene directamente de lo narrado a él por alias PABLO MONTERO, toda vez que no le consta personalmente los hechos siendo enfático en afirmar que desconoce quienes participaron en la ejecución del líder sindical, por lo que su testimonio contrario a lo manifestado por el ente instructor no se constituye en prueba que permita afirmar la responsabilidad de WILSON SIERRA SAJONERO en el homicidio investigado, por el contrario genera serias dudas acerca de su responsabilidad.

Otro de los testimonios aducidos por el ente instructor es el del señor **RODRIGO PÉREZ ALZATE** comandante militar del Bloque Central Bolívar, quien si bien es cierto en sus salidas procesales hace alusión a la participación en el homicidio del sujeto conocido con el alias de “Curro”, en audiencia pública ante este estrado judicial fue conteste en aseverar que no conoció a WILSON SIERRA SAJONERO, aclarando que **RODOLFO MORALES AGUIRRE** le envió información de los autores materiales responsabilizando a alias “JEI” quien dio cumplimiento a la orden y a los alias “Chiqui”, “Narices y Curro”, pero no tiene conocimiento directo pues fue información entregada por Rodolfo Morales Aguirre, acotando que la persona que puede aclarar los hechos y precisar la información es alias “Jei o 90”.

De lo anterior se concluye que si bien obran los testimonios de los

⁴⁵ Folio 147 Cuaderno original No. 3 Ampliación de declaración e Rodolfo Morales Aguirre.

comandantes directo y superior de WILSON SIERRA SAJONERO alias “Curro”, sus dichos no se constituyen en prueba suficiente para atribuirle responsabilidad, pues en el caso de Rodolfo Morales Aguirre su conocimiento se deriva de lo narrado por “PABLO MONTERO” sin que afirmara la participación del aquí procesado, revirtiendo todo lo anterior en la poca credibilidad que merece el testimonio del señor RODRIGO PÉREZ ALZATE quien como se estableció atribuye su conocimiento sobre los hechos de lo narrado por MORALES AGUIRRE sin suficiente sustento probatorio como para derivar de allí la responsabilidad del procesado, constituyéndose su dicho en un testimonio de referencia, donde las sospechas, conjeturas y comentarios de oídas sin determinación de una fuente concreta, carecen de fuerza demostrativa.

Sobre el tema del testigo de oídas la jurisprudencia y la doctrina han determinado que lo único que puede acreditar es la existencia de un relato que otra persona le hace sobre unos hechos, pero no, como sucedería con un testigo presencial, la verificación de los acontecimientos objeto de investigación; por eso del declarante de viso se espera una exposición mas o menos fiel de las circunstancias que rodearon el hecho y los motivos por los cuales resultó conocedor directo del asunto objeto de investigación, en tanto de aquel no basta con acreditar las circunstancias que permitan dar credibilidad al dato por él conocido sino que hay que indagar hasta donde es verídico lo por él escuchado.

Generalmente, este concreto elemento de convicción no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las inmediatas, y ello conduce a que cuando se cuenta con una o varias de ellas, se haga improbable derrumbarlas con simples datos de oídas, esto es, con pruebas de segundo grado o mediatas⁴⁶.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de revisión del 21 de abril de 1998, radicación n.º 10.923.

Finalmente quien entra a dilucidar la presunta participación de WILSON SIERRA SAJONERO en el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, es el ex comandante de Contraguerrilla en Puerto Berrio y Yondó, LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias “LIKA, JEI o 90” ya condenado por estos hechos, pues sobre los autores materiales de la conducta manifestó en diligencia de audiencia pública que “Pablo Gatillo” o “Pablo Montero” le dio la orden de ejecutar el homicidio, por lo que delega la misión en Bedel Zabala Sánchez alias “Carlos Nariz” quien ejecutó la conducta con los alias “Yupi, Pipiolo y Chiqui” estando presente el deponente con el fin de que se cumpliera lo ordenado.

Su dicho encuentra soporte en lo manifestado por el testigo **LUIS ANTONIO GUTIERREZ DE LA ROSA**⁴⁷ habitante de Yondó quien afirmó que tuvo oportunidad de hablar sobre la muerte de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA con el sujeto conocido con el alias de “Piolin o Pipiolo” éste último le dijo que el homicidio lo había cometido con Bedel y con Luis Carlos Piñeres Lermas alias “Lika” quien es su cuñado, relacionando únicamente a alias “Curro” como integrante de las autodefensas quien era de la zona de la playa.

Así las cosas en el proceso no obra prueba que permita tener certeza sobre la participación del aquí procesado WILSON SIERRA SAJONERO en el homicidio investigado por ello al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emerge acerca de la responsabilidad del procesado en el delito de homicidio en persona protegida por el cual fue llamado a juicio, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de su compromiso en la conducta investigada, debido a que no cuentan con el grado de credibilidad requerido para proporcionar la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, no está demostrado, a plenitud, que WILSON SIERRA SAJONERO participara o colaborara en el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA.

⁴⁷ Folio 165 Cuaderno Original No. 3 Declaración de Luis Antonio Gutiérrez de la Rosa.

Circunstancias probatorias que conducen a dar aplicación al principio universal de in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7o. del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse en favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal, en un sistema de apreciación de las pruebas, sin vacilación habrá de aplicarse el indubio pro reo, máxime que “corresponde al Estado demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, de manera que, como dice Malatesta, en cita jurisprudencial que transcribe, aquélla “no es una presunción de bondad sino una presunción negativa de acciones y de omisiones criminosas, fundada en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculcado de demostrar una negación indefinida como lo es la de no haber delinquido”⁴⁸.

Ahora bien descendiendo a la responsabilidad predicable al procesado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, necesario es remitirse al conjunto de medios probatorios obrantes en el expediente, precisamente a determinar el aspecto subjetivo de la conducta que corresponde a la esfera volitiva del implicado.

Demostrado está que para el año 2001 en el municipio de Yondó existía una fuerte presencia de las AUC – Bloque Central Bolívar, con la facción conocida como “Frente Conquistadores de Yondó”. Sobre su llegada al municipio informa el ex paramilitar **DIEGO ALEJANDRO**

⁴⁸ Sentencia 8 de abril de 1997. M.P.JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO.

SERNA⁴⁹ alias “Kener” que hasta mediados del año 2001 es entregada la zona al Bloque Central Bolívar, así otro de los desmovilizados señor **RODOLFO MORALES AGUIRRE**⁵⁰ complementa lo anterior al informar que para el 22 de diciembre de 2001 el comandante general era alias “Macaco”, segundo al mando alias “**Julián Bolívar**”, siguiendo dentro de esta cadena como encargado de los frentes “Pablo Emilio Guarín” y “Conquistadores de Yondó” alias “Pablo Montero” y concretamente para finales del año 2001 el comandante era alias “**90**” quien tenía a su cargo 15 combatientes con la misión de hacer presencia en el municipio de Yondó de quien afirmó cumplió la orden para matar al líder sindical **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, testimonio contundente en demostrar la llegada de la organización ilegal al municipio, y que como se verá cambió dramáticamente el panorama político y social generando un ambiente de terror entre los pobladores e imponiendo su dominio con la aquiescencia de las autoridades administrativas locales.

En efecto es un hecho probado que para esa época en la población de Yondó (Antioquia) entre la política local y las AUC existían nexos que se tradujeron en atentados contra la población civil, vínculos que están documentados en el proceso con testigos directos de la incursión en dicho municipio de miembros del Bloque Central Bolívar y la manera como se ejercía el poder político en la zona con la ayuda, permisividad e injerencia del grupo armado ilegal.

Así se cuenta en el plenario con el testimonio de **JUAN CARLOS ALVARADO**⁵¹ arquitecto de profesión y habitante del municipio de Yondó quien manifestó que tuvo que salir de la población por amenazas debido a un problema personal que tuvo con el alcalde SAUL DARIO RODRÍGUEZ, quien estaba vinculado con los paramilitares y la personería de esa época, siendo creíble su dicho toda vez que le constó de manera directa el escenario político del municipio, aunado a que apoyó la campaña política de Fernando Vanegas (asesinado al día

⁴⁹ Folio 360 C.O. 2 Declaración de Diego Alejandro Serna

⁵⁰ Folio 147 C.O. 3 Declaración de Rodolfo Morales Aguirre

⁵¹ Folio 150 Cuaderno Original No. 3 Declaración de Juan Carlos Albarado

siguiente de la desaparición de Jairo Chima Paternina), quien perdió las elecciones a la primera magistratura de Yondó frente a Saúl Rodríguez para el periodo 2001-2004.

Entra a ratificar el dicho del deponente el testimonio de **ELIECER BARRETO MOLINA**⁵² habitante del municipio de Yondó, compañero laboral y sindical de la víctima, quien afirmó en su declaración que la muerte de su compañero Chima estaba relacionada con su actividad sindical, puesto que todos los agremiados eran objetivo militar de las autodefensas, acota que a la llegada del Bloque Central Bolívar a Yondó se organizó una reunión con los miembros del sindicato donde les manifestaron que ninguna organización de ese tipo debía existir en el municipio, confirmándose con ello que el grupo irregular no comulgaba con el pensamiento de las organizaciones sindicales y por ello los declararon su objetivo, lo que trajo como resultado el homicidio del líder **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**.

Específicamente sobre los vínculos de las autoridades políticas locales y el grupo armado ilegal indicó que el alcalde SAUL RODRÍGUEZ había amenazado a Fernando Vanegas, pues éste último estaba pendiente de las actividades desplegadas por el burgomaestre como actos de corrupción que lo comprometían, afirmando que SAUL RODRIGUEZ tenía nexos con los paramilitares, acotando sobre el asunto: *“...de hecho los que metieron la mano para que ganara SAUL fueron los paramilitares porque iban de casa en casa amenazando la gente y diciendo que tenían que votar por SAUL y si no votaban, por él, algo les podía pasar...”*

Para el despacho resulta relevante lo narrado por este testigo máxime que de manera diáfana da a conocer la manera como las autodefensas mediante la imposición de amenazas y violencia a la población, decidían que candidato debía ocupar la primera magistratura mismos que podían consolidar su proyecto paramilitar, cuestión que se

⁵² Folio 179 Cuaderno Original No. 2 Declaración de Eliecer Barreto Molina

presentó en el municipio de Yondó con la elección de SAUL RODRÍGUEZ a la alcaldía, siendo evidente que aquellos que no cohonestaban con esta particular forma de intervenir en la política eran asesinados como fue claramente el caso de JAIRO CHIMA PATERNINA y FERNANDO VANEGAS ARGUELLO el primero quien como cabeza visible del sindicato del municipio objetaba los proyectos de reforma administrativa presentados por el alcalde y el segundo como contradictor político directo del burgomaestre.

Sin embargo, esta forma de intervención en política del grupo armado ilegal en aquel municipio no se trató de un caso aislado o particular como pretende dar a entender el testigo **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “Julián Bolívar”, sino que hacía parte de un proyecto político de las autodefensas para confirmar un espacio de poder, mismo que había ganado en otras localidades en cada una de sus zonas de injerencia y que buscaba afianzar la línea política del paramilitarismo, pues esta facción “Frente Conquistadores de Yondó” no era una rueda suelta dentro de la estructura del Bloque Central Bolívar, sino que cumplían con los lineamientos tanto políticos como militares de sus mentores o comandantes y es allí donde precisamente entra en juego el direccionamiento que en lo político desplegaba **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**”.

En efecto en diligencia de indagatoria⁵³ afirmó que perteneció al Bloque Central Bolívar; durante todo el tiempo de su “**militancia**” se encargó de la dirección política, desarrollando actividades de proselitismo electoral con el propósito de llevar al congreso de la república a personas que tuvieran identidad con el proyecto de las autodefensas, dejando claro que en la estructura de la organización existían los que se denominaban “comisarios políticos de frente”, quienes intervenían en la política local, acotando que concretamente no podría afirmar cual fue la actuación de los comisarios políticos en Yondó pero sin lugar a dudas debieron intervenir en la política del pueblo.

⁵³ Folio 45 Cuaderno original No. 4 indagatoria de Iván Roberto Duque Gaviria

Efectivamente su afirmación encuentra sustento cuando en el proceso resulto demostrado que quien orquestó tanto el homicidio de JAIRO CHIMA PATERNINA como FERNANDO VANEGAS ARGUELLO, fue el comandante político de Yondó conocido con el alias de “Frank”, sobre el asunto resulta oportuno citar el contenido del informe de policía judicial No. 671 del 29 de septiembre de 2004⁵⁴ suscrito por OLGA ARISTIZABAL Investigador Judicial II, donde consignó que por labores investigativas se logró constatar que el autor intelectual del homicidio del hoy occiso JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA en hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2003, se le atribuye al comandante político de las autodefensas que delinquen en esa jurisdicción WALTER DE JESUS PEREZ alias “Frank”.

Conteste con el contenido del informe es la señora **ONIS JIMENEZ GUTIERREZ**⁵⁵ esposa de la víctima quien afirmó que una vez se presentó el homicidio de su esposo se dirigió a la vivienda de alias “Frank” para conocer sobre las personas que asesinaron a su esposo quien le ratificó que el grupo paramilitar lo había matado, acota la deponente que acudió a este sujeto porque era conocido como la persona que comandaba a los paramilitares en el caso urbano del municipio. En el mismo sentido declaró **NELLY BADILLO CORTES**⁵⁶ habitante del municipio de Yondó quien afirmó que conoció de vista a WALTER DE JESUS PÉREZ alias “Frank” puesto que era popular en el pueblo y reconocido como miembro de las autodefensas, en el cargo de politólogo.

A su turno **DAIRO ARRIETA ROMERO**⁵⁷ habitante de Yondó, amigo del occiso Fernando Vanegas Arguello indicó que conoció al sujeto conocido con el alias de “Frank” pues lo veía mucho en la administración municipal en muchas reuniones, ratificando aún más los nexos y vínculos entre la administración municipal y las AUC en

⁵⁴ Folio 163 Cuaderno Original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 671

⁵⁵ Folio 211 Cuaderno original No. 1 Declaración de ONIS JIMENEZ GUTIERREZ.

⁵⁶ Folio 114 Cuaderno Original No. 2 Declaración de Nelly Badillo Cortes

⁵⁷ Folio 230 Cuaderno Original No. 1 Declaración de Dairo Arrieta Romero

especial del comisario político del frente Walter de Jesús Pérez.

Otro de los testimonios el de la señora **ONIS JIMENEZ GUTIERREZ**⁵⁸ esposa de la víctima al preguntársele sobre la posible causa de muerte de su compañero, indica que fue por política en razón a que su familia apoyaba a Fernando Vanegas que era candidato a la alcaldía de Yondó por el partido liberal, pero perdió las elecciones y ganó SAUL RODRIGUEZ GIRALDO ya fallecido, acota que ocho días antes de la muerte de su esposo el señor Alfredo Menco le informa a éste último que había escuchado sobre la existencia de una lista realizada por los paramilitares en la que figuraba su esposo Jairo Chima, Alfonso Avendaño, conocido como “sapo macho” y Alfonso Ramírez todos ellos trabajadores de la alcaldía y sindicalistas, de allí que contrario a lo manifestado por el representante del Ministerio Público la muerte del líder sindical no se trató de un acto sicarial sino de una acto netamente paramilitar.

Afirma la deponente que en efecto de la lista mataron a su esposo y a Alfonso Avendaño, por otra parte Alfonso Ramírez se va del pueblo al ver que habían asesinado a los demás, acota que Jairo le manifestaba su temor hacia el alcalde SAUL RODRÍGUEZ pues éste tenía nexos con paramilitares quienes mantenían en su oficina, siendo verificativo su testimonio de la persecución que para esa época realizaban los paramilitares hacia los agremiados de la población a quienes catalogaban arbitrariamente de ser miembros o colaboradores de la guerrilla, ratificándose aún más que el homicidio del dirigente sindical no se trató de una venganza personal del mandatario de turno, sino del cumplimiento de una de las políticas de las Autodefensas que eliminaba a todo aquel que no compartiera su pensamiento, todo ello con la colaboración y permisividad del alcalde Saúl Rodríguez, dejando fuera del debate la premisa traída por el desmovilizado RODRIGO PÉREZ ALZATE alias “Julián Bolívar” de que en esa localidad las autodefensas se dividieron en dos bandos políticos pues la misma no

⁵⁸ Folio 165 Cuaderno Original No. 2 Declaración de ONIS JIMENES GUTIERREZ.

encontró demostración en el proceso aunándose que los testimonios de los pobladores y personas que intervinieron en política son creíbles y son testigos directos de la situación política y de seguridad en Yondó.

Así las cosas no cabe duda de la responsabilidad que le asiste al enjuiciado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** toda vez que hacía parte de la cúpula del grupo paramilitar y dentro de esa dinámica sus lineamientos impulsaban las acciones que debían ejecutarse al interior del grupo irregular y de esta manera consolidar su avance y obtener beneficios en cada zona de injerencia dentro del plan por él diseñado, que tal como lo expuso en audiencia pública tenía como fin oponerse al avance de la guerrilla del ELN en el sur de Bolívar y lograr consolidar una representación de la organización en las esferas más altas de la política.

Y es que ese ejercicio significaba no sólo la llegada al congreso de la república de personas que apoyaran su “proyecto político”, sino que debía ser consolidado mediante las actividades que por esa época se desplegaban en cada uno de los municipios donde tenía influencia el grupo armado ilegal, que buscaba preservar la organización a través de la presencia de mandatarios en diversos niveles de la administración, que como en el caso de Yondó, el apoyo al alcalde SAUL RODRIGUEZ se llevó a cabo a través de la intimidación a los habitantes para que dieran su apoyo en las elecciones, así como erradicando a todo aquel que representara un mínimo de oposición o fuera catalogado de subversivo.

Nótese como la testigo **JIMENEZ GUITERREZ**⁵⁹ ilustra perfectamente este fenómeno cuando indica que el candidato Fernando Vanegas había denunciado irregularidades en las elecciones en las que ganó SAUL, aunándose que hacía pocos meses de la muerte de Chima había tenido que irse de Yondó una vez perdió los comicios por amenazas del grupo paramilitar que allí delinquía, pero una vez decide regresar a

⁵⁹ Folio 170 Cuaderno original No. 2 Declaración de Onis Jiménez

Yondó con ocasión del homicidio de su amigo Jairo Chima, es asesinado a manos del grupo ilegal.

Para el despacho el aquí acusado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** en su condición de político y miembro de las AUC – Bloque Central Bolívar promovía la permanencia de la organización criminal, donde a través de las funciones de los comandantes políticos de frente que según reconoció eran preparados y adoctrinados muchas veces por él mismo y que desplegaban su accionar en cada una de las zonas de injerencia, se buscaba consolidar espacios que resultaran convenientes a su plan delictivo, situación a la que no fue ajena la población de Yondó donde se logró la elección del alcalde SAUL RODRÍGUEZ persona que compartía la causa paramilitar, quien como se logró determinar con el testimonio del señor **ELIECER BARRETO MOLINA** resulto elegido en razón a las amenazas e imposición por parte de las AUC a la población civil.

Así miembros de la población civil como el señor **LUIS EMILIO LEÓN**⁶⁰ fueron testigos de esa relación entre la alcaldía y los paramilitares sobre el asunto señaló: *“... Lo que pasa es que FERNANDO VANEGAS y JAIRO ANTONIO CHIMA eran muy amigos y eran de la misma corriente y decían que no querían tener nada que ver con paramilitares y que no les copiaban, incluso en esas elecciones el candidato mas opcionado era FERNANDO VANEGAS e iba a ser el seguro alcalde porque la gente lo quería mucho, pero como no era de la misma línea de ELICEO GALEANO y de SAUL RODRÍGUEZ y de los paramilitares, no les servía que FERNANDO ganara las elecciones y por eso fue que lo mataron...”* con su dicho se descarta aún más que en la población de Yondó se presentara la división de miembros de las autodefensas tomando partido de uno y otro bando político, pues para el despacho es claro que las pruebas testimoniales enseñan que las víctimas mortales no compartían la causa paramilitar.

⁶⁰ Folio 195 Cuaderno Original No. 3 Declaración de Luis Emilio León.

De otra parte tanto el representante del Ministerio Público, el acusado Iván Roberto Duque Gaviria y su abogado defensor sostienen con base en el testimonio de RODRIGO PÉREZ ALZATE alias “Julián Bolívar” que el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA se debió a intereses particulares del alcalde SAUL RODRÍGUEZ quien se alió con una parte del grupo de autodefensas, homicidio que se ejecutó gracias a una promesa remuneratoria, que trajo como consecuencia un juicio de responsabilidad al señor conocido con el alias de “Pablo Gatillo”, sobre el particular debe manifestar el despacho que gracias a la prueba testimonial allegada al proceso se demostró que en aquel municipio todas aquellas personas que ejercían su actividad sindical fueron amenazadas por el grupo de autodefensas, así mismo que no solamente resultaron víctimas del grupo armado ilegal los señores JAIRO CHIMA y FERNANDO VANEGAS sino que perdió la vida el sindicalista Alfonso Avendaño y se provocó el desplazamiento del agremiado Alfonso Ramírez por parte del grupo de autodefensas que operaba en Yondó, traducidiéndose todo ello en la existencia de un ataque generalizado que no encaja en un mero acto sicarial, aunándose que el deponente PEREZ ALZATE afirmó en audiencia pública que desconocía los detalles de los hechos pero que logró reconstruirlos con la colaboración de Rodolfo Morales Aguirre quien a su vez se enteró investigando con miembros de las AUC reclusos en la cárcel Modelo todo ello ya en el proceso de reconstrucción de los hechos para Justicia y Paz, resultando bastante contradictorio que hablara de un juicio de responsabilidades cuando sólo se entera de la manera como se presentaron los hechos luego de su desmovilización, por lo que esta tesis carece de suficiente demostración.

Concretamente en lo que tiene que ver con el aquí procesado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” aceptó en diligencia de indagatoria que en una ocasión hizo presencia en el municipio de YONDÓ, con motivo de la campaña política del doctor CARLOS CLAVIJO candidato de la organización al Senado de la República, para las elecciones que se realizaron en marzo de 2002 en una reunión

programada por un señor de apellido o alias “Cogollo” que era concejal, no obstante indicó que conoció al alcalde SAUL RODRÍGUEZ en distintas reuniones que realizó en Puerto Berrío, con motivo de la campaña al Congreso de la República quien asistió como dirigente político de Yondó teniendo conocimiento de su cercanía con el frente de autodefensas de Yondó, concretamente con alias “Frank” que fue uno de los comisarios políticos que más intervino en la política de dicho municipio.

Dentro de la misma diligencia a la pregunta de que otros políticos de Yondó se reunieron con él manifestó que fue una gran mayoría de aspirantes al concejo, lo mismo que a la alcaldía, *“fueron muchos los que asistían a las concentraciones políticas y a quienes indudablemente se debe el apoyo electoral que tuvo CLAVIJO”*

Acorde con las pruebas recaudadas y practicadas en este proceso, el acusado DUQUE GAVIRIA hacía parte de una estructura criminal integrada por varios sujetos articulados de manera jerárquica y subordinada a la organización, quienes mediante división de tareas y aportes realizaban conductas punibles, situación que permite concluir sin temor a equívocos que al hacer parte de la dirección política de la organización criminal también debe responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los orgánicos del frente, como en nuestro caso “Frente Conquistadores de Yondó” facción que pertenecía a la organización criminal.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante político del Bloque Central Bolívar - Frente “Conquistadores de Yondó” de las Autodefensas Campesinas que operaban en el municipio de Yondó (Antioquia) y quienes ejecutaron el homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico

tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir de las foliaturas que **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro y comandante político del Bloque Central Bolívar - Frente "Conquistadores de Yondó" de las Autodefensas que operaban en esa jurisdicción, para el mes de Diciembre del año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del líder sindical **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo colaborador de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos mal llamados paramilitares.

Ahora bien considera importante este despacho hacer aclaración en punto a la forma de participación en el delito de Homicidio en persona Protegida por el cual se acusó al procesado toda vez que la conducta le fue atribuida por el ente instructor a título de autor mediato.

Por autor mediato se entiende aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza

como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido.⁶¹

Así la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la autoría mediata sólo se presenta,

“... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”⁶².

Así las cosas y atendiendo a los criterios jurisprudenciales esbozados, es claro que la conducta de Homicidio en persona Protegida, de ninguna manera puede atribuirse al aquí procesado DUQUE GAVIRIA a título de autor mediato toda vez que se carece del llamado “Instrumento” que actúa ciego frente a la conducta punible, pues es claro que los autores materiales en esta conducta actuaron conociendo lo ilícito de su proceder siendo soporte de esta afirmación, el hecho de que uno de ellos el señor **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** aceptara su responsabilidad en el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA al someterse a la figura de sentencia anticipada que fuera verificada por este despacho judicial el pasado 16 de septiembre de

⁶¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, proceso No. 29221 – septiembre 2 de 2009 MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

2010 dentro del radicado No. 2010-0021, en donde también resultara condenado el señor **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “Julián Bolívar”, sin que se verificara en su conducta un error invencible o insuperable coacción ajena.

Por lo anterior y salvo mejor criterio debe hacer referencia el Despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co- dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante Político del Bloque Central Bolívar - Frente “Conquistadores de Yondó”, al servicio de las Autodefensas Campesinas, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices políticas emanadas de la organización irregular, creadas por él mismo y que buscaban la persecución de miembros,

colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

Es de aclarar que en este caso no existe *autoría mediata*, ni hay “*sujeto de atrás*”, como sugiere el ente instructor, porque los orgánicos que llevaron a cabo el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA no fueron meros instrumentos del Estado Mayor de las Autodefensas Bloque Central Bolívar, sino que a su vez, ellos desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia; sin ser “utilizados”, sin ser instrumentalizados y sin engaños.

En otras palabras, también era de los militantes del grupo “*Frente Conquistadores de Yondó*” la estrategia política militar consistente en combatir a sus enemigos esto es miembros y colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia de allí que necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos de comandantes políticos.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural **coautoría**.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000⁶³ o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Si bien el procesado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** fue acusado como autor mediato del delito de homicidio en persona protegida siendo víctima el líder sindical JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, las consideraciones esbozadas por este despacho, permiten establecer que se trató de una acción desplegada dentro del ámbito de la coautoría impropia, pero que de ninguna manera atenta con el

⁶³ Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-

principio de congruencia que debe guardar el juez de la causa respecto de la resolución de acusación.

En relación con el principio de congruencia la jurisprudencia ha entendido:

*“... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... La congruencia personal y fáctica es absoluta y la **jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.**”⁶⁴*

La modificación que se hace en relación con la forma de participación en los hechos por parte de IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA de autor mediato a coautor impropio, no puede considerarse como violatoria del principio de congruencia porque no se agrava la situación del procesado toda vez que la pena que se fija por mandato legal para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva⁶⁵.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias **“Ernesto Báez”** en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la víctima **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA.**

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954. Resaltado por el despacho.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 15 de junio de 2000, radicación 12372. Sentencia de casación de 12 de marzo de 2008, radicación 28158.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados⁶⁶, que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuenciales que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En nuestro país existen grupos armados al margen de la ley, entre los cuales se cuentan las Autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, organización que desde el momento de su creación ha buscado desplazar la autoridad y mando que ostentan las fuerzas militares legalmente constituidas, pretendiendo imponer su posición y decisiones, administrando para ello justicia por su propia mano en todas

⁶⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

aquellas regiones en las cuales hizo presencia y dentro del cual se cuenta el Magdalena Medio Antioqueño, específicamente el municipio de Yondó, zona está en la que hacia presencia el Frente “Conquistadores de Yondó” del Bloque Central Bolívar fungiendo como comandante político el aquí procesado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**”, donde figuró como patrullero del mencionado municipio **WILSON SIERRA SAJONERO** alias “**Curro**”, quien en el caso del primero se encargó del direccionamiento político del grupo irregular compuesto por un número indeterminado de personas con el propósito de obtener el dominio político y militar de la región valiéndose de la comisión de múltiples y variados delitos que en últimas despertaron en la población civil un estado colectivo de zozobra y temor.

De las diligencias se extrae claramente como los procesados **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” y **WILSON SIERRA SAJONERO** alias “**Curro**” el primero como comandante político del Bloque Central Bolívar Frente “Conquistadores de Yondó” y el segundo como patrullero de la misma facción operaban para la fecha en que la agrupación le diera muerte a **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en jurisdicción de Yondó (Antioquia), los que tenían como fin entre otros la intimidación a los trabajadores sindicalizados de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía el occiso **CHIMA PATERNINA** quien era considerado por aquellos, presuntamente aliado o colaborador de la guerrilla.

Prueba de lo anterior se tiene el informe de policía judicial No. 580239 de fecha 3 de enero de 2011⁶⁷ rendido por **GUIDO ALBERTO MESA** identificado con código 9969, en donde se consignó el organigrama del Bloque Central Bolívar y Vencedores de Arauca relacionándose en el Estado Mayor Conjunto a los señores Javier Montañez, Julián Bolívar,

⁶⁷ Folio 127 Cuaderno Original No. 6 Informe de policía judicial No. 580239 del 3 de enero de 2011.

Sebastián Colmenares, Pablo Sevillano, Pablo Mejía, Rafael Meza y Eduardo Vittoria en la parte del estamento militar y el aquí procesado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” en el estamento político, derivándose de allí las zonas de sur de Bolívar, zona Santanderes y Boyacá, zona Arauca, zona sur (Caquetá y Putumayo), zona eje cafetero (Caldas y Risaralda), zona Nariño y Antioquia, Magdalena Medio y Bajo Cauca en donde operaba el grupo delincuenciales Frente “Conquistadores de Yondó” circunstancia que demuestra que efectivamente en el lugar donde ocurrió el delito para Diciembre de 2.001 había presencia de organizaciones paramilitares.

Confirma lo anterior, el informe N.591 rendido por los funcionarios **HENRY MONTOYA ZULUAGA, ALEJANDRA MONROY URREGO** y **JAVIER DUCUARA REYES** adscritos a la Unidad de Investigadores Proyecto O.I.T. de la ciudad de Medellín⁶⁸, quienes aseguran que para la fecha de los hechos en el área de Yondó y alrededores hacían presencia el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Campesinas con la facción denominada “Frente Conquistadores de Yondó” donde fungían como jefes de zona los alias “**RODOLFO MORALES**” , “**RODOLFO CEJÍA**” y como comandante político alias **FRANK**.

Corroborar lo antes dicho, el testimonio rendido por el ex paramilitar **DIEGO ALEJANDRO SERNA**, quien en diligencia de declaración rendida el 30 de Octubre de 2.009⁶⁹, indica que perteneció al Bloque Metro de las Autodefensas al mando general de **JONATHAN**, hasta que para mediados de 2001 es entregada la zona de Puerto Berrío y Yondó al Bloque Central Bolívar presentándose serios cambios en la organización donde alias “**JEI**” quien posteriormente se identificó con el alias de “**90**” fungió como comandante, testimonio que verifica la entrada del Bloque Central Bolívar a la zona de Yondó para el año 2001, fungiendo como comandante político el aquí procesado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**.

⁶⁸ Folio 106 C.O.3. Informe parcial policía judicial.

⁶⁹ Folio 360 C.O.2. Testimonio Daniel Alejandro Serna.

Así las cosas es un hecho demostrado que para la época en que se presentó el homicidio del líder sindical **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, en el municipio de Yondó hacía presencia el grupo paramilitar “Frente Conquistadores de Yondó” adscrito al Bloque Central Bolívar en donde el aquí procesado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA fungía como comandante político y WILSON SIERRA SAJONERO en calidad de patrullero, siendo verificativo de la llegada de esta facción criminal a la zona el testimonio de **LUIS ANTONIO GUTIERREZ DE LA ROSA** quien aseveró en su diligencia de declaración⁷⁰: *(...) a San Miguel del Tigre llegaron como 800 hombres y los fueron repartiendo, finalmente quedaron solo dos (...) a LUIS CARLOS PIÑERES que toda la vida le han dicho LIKA pero de familia y de amistad, pero en las autodefensas le decían NOVENTA y a un comandante LA BRUJA, a uno que le decían CAUCACIA. **Los jefes o comandantes de los de San Miguel del Tigre eran ERNESTO BAEZ y uno que le decían FRANK que ya lo mataron (...)** (...) **Aquí en Yondó conocí a MARTIN que fue el que mató a FERNANDO VANEGAS, a Alias CURRO que era de la zona de la playa (...)***⁷¹, siendo esta una prueba contundente de la participación y vinculación de los encausados en la organización paramilitar.

En lo que toca a la responsabilidad del procesado **SIERRA SAJONERO** téngase en cuenta el dicho del desmovilizado de las autodefensas **RODOLFO MORALES AGUIRRE**, menciona en prueba testifical⁷² que la estructura de autodefensas que se encontraba en la zona de Yondó paso a mediados del año 2001 al Bloque Central Bolívar cuyo comandante era alias “Beiker”, indica que hacia finales de 2001 el comandante general era alias “Pablo Montero”, sobre alias “curro” indica que cuando fue capturado éste último se quedó en la zona describiéndolo como un señor de 1.65 metros de estatura, gordo, “Cacheton” (sic), tez blanca, “nariz gorda esparramada” costeño de San pablo Sur de Bolívar, con una

⁷⁰ Folio165 C.O. 3 Declaración de Luis Antonio Gutierrez.

⁷¹ Resaltado por el despacho.

⁷² Folio 223 Cuaderno Original No2. Testimonio Rodolfo Morales Aguirre.

cicatriz en la cara no está seguro si en la mejilla derecha o izquierda pero se trataba de una cortada en el pómulo.

Consecuente con éste último es el testigo EDGAR BADILLO RODRÍGUEZ⁷³, quien sobre alias “Curro” refiere que es un muchacho que vive en un caserío denominado “Los Mangos” cercano al puente que comunica con Barrancabermeja a 500 metros a la orilla del río, acotando que “Curro” fue paramilitar pero que se salió de eso hace rato.

El dicho de los testigos encuentra confirmación cuando el acusado afirma en diligencia de audiencia pública que vivió en la vereda de “Puerto los Mangos” en Yondó y si bien niega su pertenencia a los grupos de autodefensas que delinquieran en el sector lo cierto es que la descripción física realizada por Rodolfo Morales Aguirre es concordante en lo que se refiere a la cicatriz que presenta el procesado en el rostro y que según él mismo se la hizo “una mujer por celos” en el año 1998, coincidente lo anterior con el informe de plena identificación allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷⁴ en donde como señal particular figura una cicatriz facial y su dirección de residencia Vereda Los Mangos.

Otra circunstancia que demuestra su pertenencia al grupo de autodefensas que delinquieran en Yondó para el año 2001, es el hecho de que LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias “Lika, JEI o 90” en diligencia de indagatoria informara que “Curro” o Wilson Sierra no hizo parte del operativo para dar muerte al señor Chima, pues se encontraba en la vereda de San Luis de Yondó para adentro con Andrés, circunstancia demostrativa de su pertenencia al grupo delincuencial.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se trata de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal

⁷³ Folio 161 Cuaderno Original No. 3 Declaración de Edgar Badillo Rodríguez

⁷⁴ Folio 115 Cuaderno original No. 7 Informe de la Registraduría Nacional

prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor e incluso los practicados en la etapa de juicio, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

Si bien el procesado SIERRA SAJONERO pretendió a lo largo del interrogatorio practicado por el despacho negar su pertenencia al grupo ilegal, lo cierto es que a medida que se iba desarrollando el cuestionario fue develando poco a poco su militancia en el mismo, así resulta bastante paradójico que al principio negara que era conocido con el alias de “Curro” no obstante resultó por admitir que tenía esa chapa desde los 15 años, pretendió exculparse al informar que tenía un hermano con el mismo remoquete casualmente con características físicas similares pero en últimas su coartada quedo sin soporte cuando debió reconocer que este supuesto “hermano” no tenía una cicatriz facial.

Otra de las contradicciones en que incurre el procesado es que informa que conoció al señor LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias “Lika, Jei o 90” en la cárcel de Barrancabermeja, pero más adelante añade que lo conoció en el colegio de las niñas y ante pregunta de la fiscalía indica que se le había olvidado que era constructor de una escuelita, cuando lo cierto es que su conocimiento se deriva de su militancia en el grupo para la época en que se presentaron los hechos de allí que Piñeres Lermas adujera⁷⁵ en su indagatoria que si bien no participó en el homicidio de Chima Paternina para esa época se encontraba con el sujeto conocido como “Andrés”.

No es de recibo la afirmación de que el procesado se dedicaba simplemente a la pesca y prestaba una mera colaboración para transportar víveres o realizar encargos de la organización, pues afirmó que mantenía con Rodolfo Morales y otros miembros del grupo ilegal y si bien pretendió dar a entender que no figuraba en una “planilla” como

paramilitar, aceptó que las autodefensas le pagaban \$200.000 a \$300.000 por intermedio del financiero conocido con el alias de “Gomelo”.

No comparte este juzgador el criterio expuesto en los alegatos de la defensa en el sentido de que el procesado WILSON SIERRA SAJONERO debe responder a título de cómplice por su grado de participación, pues los testimonios analizados por el despacho dan cuenta de su pertenencia al grupo armado ilegal no como un mero colaborador sino como un verdadero militante quien acordó con un número plural de personas tomar parte en una actividad dirigida a cometer delitos, aunándose a que el procesado tenía conocimiento de la naturaleza criminal de la actividad de la organización y por lo tanto debe responder a título de coautor.

Recuérdese que la coautoría se predica cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.⁷⁶

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal – Proceso 23825 del 7 de marzo de 2007 MP: Javier Zapata.

Ahora bien para determinar el límite de juzgamiento que abarcara la sentencia condenatoria por este delito en lo que se refiere a **WILSON SIERRA SAJONERO** alias "**Curro**" tenemos que aún cuando se ha determinado por la jurisprudencia que la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁷⁷.

De otro lado existe dentro del paginario informe de policía No. 0163⁷⁸ suscrito por los investigadores del CTI Henry Montoya Zuluaga y Javier Ducuara Reyes indicando que el procesado **SIERRA SAJONERO** en razón a sus actividades al margen de la ley fue privado de la libertad el 15 de abril de 2010 en las instalaciones del CTI en Barrancabermeja, debiendo analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.⁷⁹

Así las cosas, se denota que en virtud de la orden de captura impuesta al procesado por la resolución emanada por la Fiscalía 85 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos proyecto O.I.T el 14 de abril de 2010 para el caso en concreto se debe tener en cuenta el momento en que se produce su aprehensión, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, esto es, el 15 de abril de 2010, sin que esté demostrado que a partir de esta fecha el acusado haya delinquido bajo la misma modalidad delictual, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia estaría para la fecha de su captura.

En lo que toca a la responsabilidad del acusado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA los mismos medios demostrativos analizados en precedencia

⁷⁷ Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

⁷⁸ Folio 103 Cuaderno Original No 4 Informe de policía judicial No. 163

⁷⁹ Sentencia 30 de Marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicación 22813

permiten inferir sin lugar a dudas su responsabilidad en el delito que atenta contra la seguridad pública.

Revalida la exposición anterior el aquí procesado DUQUE GAVIRIA en diligencia de indagatoria del 18 de marzo de 2010⁸⁰, cuando reconoce haber ingresado al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia desde el mes de septiembre del año 2000 a diciembre de 2005 cuando se presentó su desmovilización.

De relevancia resulta el contenido del informe de policía judicial No 580010 del 30 de diciembre de 2010 suscrito por el señor GUIDO ALBERTO MESA identificado con código 9969 CTI-SAC⁸¹, en donde se consignó que el Bloque Central Bolívar empieza a formar parte de las Autodefensas Unidas de Colombia a partir del año 2000, e inicia su actividad delictiva en el Magdalena Medio que comprende los municipios del sur de Bolívar y en el municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander desde donde expandió sus dominios, obligando la adhesión, el repliegue o desaparición de pequeños grupos de autodefensas locales destacando entre sus miembros representantes al señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias “Macaco, Montañero, Javier Montañés” encargado de coordinación, dirección y ejecución de la agenda militar, RODRIGO PÉREZ ALZATE alias “Julián Bolívar” comandante militar del Bloque Central Bolívar, **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez, El alemán, El loco**” comisario político del Bloque Central Bolívar, responsable de la formación y capacitación política e ideológica adoctrinamiento político, consolidándose esta actividad en la región a través del desarrollo de un evento de capacitación política dirigido a integrantes de las AUC que sobresalían por su capacidad intelectual, suceso que se denominó Escuela Superior de Estudios Políticos Fidel Castaño Gil dirigido por alias “**Ernesto Báez**”, responsable de la parte política del Bloque.

⁸⁰ Folio 45 Cuaderno Original 4 Indagatoria de Iván Roberto Duque Gaviria.

⁸¹ Folio 144 Cuaderno original No. 6 Informe de policía judicial NO. 580010 del 30 de diciembre de 2010.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación ilegal mantenía **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias **“Ernesto Báez”** sino sobre su liderazgo en la misma, constituyéndose en un cabecilla de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se presentó desde el año 2000.

Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable en primer término establecer el lapso que cobija a **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias **“ERNESTO BÁEZ”** como coautor de dicho tipo penal anunciado.

Aduce la defensa que DUQUE GAVIRIA anteriormente fue procesado y sentenciado cuatro veces por el delito de concierto para delinquir en el interregno que va del año 1997, primera condena, hasta el año 2009, cuando se presentó el juicio en la ciudad de Cartagena, última condena por el mismo delito, luego solicita absolverlo por esta conducta pues una eventual sentencia adversa bajo estos mismos supuestos violaría el principio de non bis in ídem.

En efecto al plenario fueron allegadas cuatro providencias, la primera de ellas del Tribunal Nacional de fecha primero de septiembre de 1997 donde se resolvió imponer la pena principal de trece años de prisión y multa de 70 salarios mínimos mensuales y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, como responsable de la realización de una de las conductas previstas en el artículo segundo del Decreto 1194 de 1989. La segunda decisión de fecha 30 de noviembre de 2001 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en donde se revoca la sanción impuesta al procesado por el delito de homicidio agravado. Sentencia del 17 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira en donde se resolvió en el numeral segundo condenar a IVAN

ROBERTO DUQUE GAVIRIA a la pena principal de 67 meses 15 días de prisión por el delito de concierto para delinquir, con la circunstancia de agravación de ser el director de la asociación. Finalmente sentencia del 24 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias D.T Y C. en donde se profirió condena en calidad de coautor por la conducta punible de Concierto para Delinquir a la pena de siete años y seis meses y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la accesoria de inhabilitación de Derechos y funciones Públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

De las anteriores sentencias interesan al caso concreto únicamente las proferidas por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira y Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias D.T Y C., por ello se oficio a los despachos judiciales con el fin de que se allegara constancia de ejecutoria de los fallos condenatorios proferidos en contra del procesado DUQUE GAVIRIA por el delito que atenta contra la seguridad pública.

En efecto mediante oficio del 23 de marzo de 2011 la secretaria del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda) doctora LUZ CARMEN PINEDA BLANCO allega constancia suscrita por el doctor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ANGEL Juez Especializado en donde se informa que la condena proferida por ese despacho judicial fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira mediante proveído del 19 de julio de 2005 quedando debidamente ejecutoriada el día 19 de agosto del mismo año, así mismo se informó que mediante resolución fechada 21 de mayo de 2003 emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Manizales se declaro cerrada legalmente la investigación cobrando ejecutoria el día 11 de junio de 2003.

De otra parte el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal, mediante oficio No. 1343 del 9 de marzo de 2011 suscrito por el secretario de la

sala doctor LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO, informa que el proceso se encuentra actualmente ante esa Corporación en espera de que se profiera la sentencia de segunda instancia que habrá de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena el día 24 de diciembre de 2009 en donde fue absuelto por el delito de homicidio agravado y tortura agravada y se le condenó por el delito de concierto para delinquir imponiendo una pena de 7 años y 6 meses⁸².

De lo anterior se concluye que únicamente la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda) se encuentra debidamente ejecutoriada, de allí que para determinar el límite de juzgamiento para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se partirá de la fecha de ejecutoria de cierre de la investigación dentro del proceso tramitado por dicha oficina judicial, esto es el 11 de junio de 2003, - atendiendo la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación,⁸³- hasta la fecha en que se presentó su traslado a la cárcel de máxima seguridad de Itagüí.

Se verifica en el informe de la Dirección de Inteligencia del Ejército No. 036525 del 26 de Enero de 2011⁸⁴ que luego de la desmovilización presentada el 12 de diciembre de 2005 en la finca Colombina corregimiento Santa Isabel municipio de Remedios (Antioquia), el primero de diciembre de 2006 se dispuso el traslado del procesado **DUQUE GAVIRIA** a la cárcel de máxima seguridad de Itagüí por orden presidencial, de lo que se infiere que el imputado ingresó a la estructura de las autodefensas específicamente al Bloque Central

⁸² Folio 110 Cuaderno original No. 7 Oficio No. 1343 del Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal.

⁸³ Sentencia 30 de Marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicación 22813

⁸⁴ Folio 211 Cuaderno original No. 7 Informe del Ejército Nacional.

Bolívar y en ellas permaneció hasta la fecha de su traslado al establecimiento carcelario esto es 1 de diciembre de 2006.

Significa lo dicho que el procesado estuvo incurso entre la fecha en que cobro ejecutoria el cierre de la investigación dentro del proceso tramitado en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira esto es el 11 de junio de 2003 y la fecha de su aprehensión en centro carcelario en el delito de CONCIERTO PAR DELINQUIR AGRAVADO de que trata el artículo 340, inciso 2° de la ley 599 de 2000 para el caso concreto se debe tener en cuenta el momento en que se produce su captura, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, esto es, el 1 de diciembre de 2006, sin que esté demostrado que a partir de esta fecha el acusado haya delinquido bajo la misma modalidad delictual.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **WILSON SIERRA SAJONERO** alias "**CURRO**" e **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**ERNESTO BÁEZ**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2°), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de este Juzgador, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de diciembre de 2001, en el Municipio de Yondó (Antioquia) operaba el frente "Conquistadores de Yondó" orgánico del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño, donde el primero de los aquí procesados ostentaba la calidad de patrullero y el segundo comandante político y miembro del Estado Mayor de la organización, habiéndose constituido el homicidio de **JOSE ANTONIO CHIMA PATERNINA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer al procesado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**", siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, al encontrarnos frente a un concurso de conductas delictuales se debe establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso en estudio.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue atribuida al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES**

DE PRISIÓN, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al procesado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias **“ERNESTO BÁEZ”** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias **“ERNESTO BÁEZ”** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, este juzgador se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v,

el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que este funcionario partiendo de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** ,atendiendo los criterios jurisprudenciales de nuestra máxima autoridad se procederá a su correspondientes sumas y por último **45 MESES DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, ahora bien se aclara que se incrementa en un promedio de 45 meses la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a la modalidad concursal de las conductas punibles, así como lo dispuesto

en el artículo 51 del código penal que establece que la duración de esta pena privativa de otros derechos no podrá exceder de veinte (20) años.

Corolario de lo anterior corresponde en últimas aplicar a **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**ERNESTO BAEZ**", una pena de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

Respecto de la pena a imponer al procesado **WILSON SIERRA SAJONERO** alias "**Curro**" como quiera que se demostrara su responsabilidad únicamente por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se tiene:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Establece esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Este juzgador se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN** como quiera que en la formulación de cargos no le fue atribuida al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, por no existir

atenuantes ni agravantes punitivos aunándose la naturaleza y gravedad de la conducta, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, esto es **NOVENTA (90) MESES.**

Corolario de lo anterior corresponde en últimas aplicar a **WILSON SIERRA SAJONERO** alias “**CURRO**”, una pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE NOVENTA (90) MESES** como coautor del delito de concierto para delinquir agravado por el numeral segundo del artículo 340 del código penal.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede

en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de ellos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁸⁵, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁸⁶.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de las acciones ilícitas, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia anticipada, emitida el 16 de septiembre de 2010, dentro del radicado No. 11001310701020100021 donde se valoraron los perjuicios morales por el deceso de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, en la suma de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

⁸⁵ Sentencia C-454 de 2006

⁸⁶ Sentencia C-209 de 2007

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso del líder sindical JAIRO ANTONIO CHIMA.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y WILSON SIERRA SAJONERO** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de la conducta que realizare a los condenados se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que poseen los mismos, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" Y **WILSON SIERRA SAJONERO** alias "**Curro**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario

requieren de pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Báez**" Y **WILSON SIERRA SAJONERO** alias "**Curro**" no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados en esta oportunidad, superan los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas de conducta peligrosa para el conglomerado en general, quienes durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas cometieron las más deplorables y condenables conductas, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se tiene conocimiento que el señor **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" en diligencia de testimonio

vertida ante este despacho judicial el 22 de febrero de 2011⁸⁷ admitió haber dado la orden para cometer el homicidio del sujeto conocido con el alias de “Pablo Gatillo” compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para si es del caso, se adelante investigación formal por esta conducta, adjuntándose copia de los medios magnéticos en donde quedo registrada su intervención.

2. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias “**Ernesto Báez**” se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Pereira, en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta investigación.

3. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 85 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales los correspondientes despachos comisorios, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL y la consecuente **CESACION DEL PROCEDIMIENTO** en favor de **WILSON SIERRA SAJONERO** alias “**CURRO**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.772 de Barrancabermeja (Santander) respecto del punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Art. 365 del C.P.), de

⁸⁷ Folio 234 Cuaderno original No. 6 acta y cds de audiencia de juzgamiento.

acuerdo a lo considerado en el cuerpo de esta providencia. Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

SEGUNDO.- ABSOLVER a WILSON SIERRA SAJONERO de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que le fuera enrostrado en acusación del 31 de agosto de 2010, emitida por la Fiscalía 85 Especializada de la UNDH – DIH de Medellín Grupo OIT, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación, como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

TERCERO.- CONDENAR a WILSON SIERRA SAJONERO alias “Curro” de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISION, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO DE NOVENTA (90) MESES**, en calidad de coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

CUARTO.- CONDENAR a IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias “Ernesto Báez”, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en calidad de coautor impropio del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

en la persona de **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

QUINTO.- CONDENAR a **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias **“ERNESTO BÁEZ”** al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal respecto a los beneficiados.

SEXTO.- NEGAR a los aquí sentenciados **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias **“Ernesto Báez”** y **WILSON SIERRA SAJONERO** alias **“Curro”** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEPTIMO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de “Otras Determinaciones”.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el

envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIERREZ

J U E Z